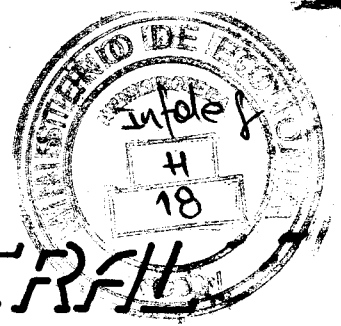


02 AGO 2007



INDICE GENERAL

DEL

DIGESTO ADMINISTRATIVO

AÑO - 1953

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

-1-

NOMENCLATURA

DEL

INDICE GENERAL POR MATERIA

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
A	
ADMINISTRACION PUBLICA	9
ADQUISICIONES	10
AUDITORIAS	10
B	
BALANCES	10
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	10
BIENES DEL ESTADO	10
BONIFICACIONES	11
C	
CIERRE DE EJERCICIO	11
CONTABILIDAD	11
CONTADORES FISCALES	11-12
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	12
CONTRATACIONES	12
CREDITOS	12
CUENTAS DE INVERSION	12
D	
DELITOS	12
DEPENDENCIAS	12
DEUDORES	13
DOCUMENTOS	13
E	
ECONOMIAS	13
EJERCICIO	13
EJERCICIO VENCIDO	13
EMPRESAS DEL ESTADO	13

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	13
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	13
EXPROPIACIONES	13
F	
FISCALIA GENERAL	14
FONDOS	14
FUNCIONES	14
G	
GASTOS	14
GIROS	14
I	
INMUEBLES	14
INSPECCION GENERAL DE CONTABILIDAD	14
INSPECCIONES	15
INTERES	15
INTERVENCION PREVIA	15
INVENTARIOS	15
J	
JUICIO DE CUENTAS	15
JUICIO DE RESPONSABILIDAD	15
JURISPRUDENCIA	15
JUSTICIA	15
L	
LEY DE CONTABILIDAD	15
LICENCIAS	16
LIQUIDACIONES	16
O	
OBSERVACIONES	16
ORDENES DE ENTREGA	16
ORDENES DE PAGO	16
P	
PAGOS	16
PARTES DE TRABAJO	16
PERJUICIO FISCAL	16

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
PERSONAL	16
PLAZOS	17
PRESUPUESTO	17
R	
RECIBOS	17
REGLAMENTOS	17
RENDICION DE CUENTAS	17
RESPONSABLES	17
RUBRICACION DE LIBROS	18
S	
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	18
T	
TESORERIA GENERAL DE LA NACION	18
TRABAJOS PUBLICOS	18
TRANSFERENCIA DE BIENES	18
Y	
VIATICOS	18

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INDICE GENERAL NUMERICO

AÑO 1952

DIGESTO ADMINISTRATIVO 260 a 288

Dig. Adm. N°	Disposición	CONCEPTO
260	Res. 32/52	Establece que cada ministerio, repartición descentralizada y empresa del Estado, deberá comunicar antes del 31/3/52, al Registro General de Bienes del Estado de esta Contaduría General, los movimientos operados en sus respectivas jurisdicciones patrimoniales en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1951.-
261	Dto. 36.602/51	Modifica los Dtos. 17.089/46, 25.087/47 (D.A.19) y 12.882/49 (D.A.191) sobre viáticos y servicios extraordinarios para todo el personal de la Administración Pública.-
262	Res. 56/52	Fija normas a que se ajustarán los Ministerios al remitir a esta Contaduría General la cuenta de inversión de su jurisdicción y aprueba los modelos de planillas a utilizarse para la confección de la misma.-
263	Dto. 944/52	Modifica los arts. 37, 66, 70, 73 y 87 del Reglamento de Compra-Venta aprobado por Dto. 36.506/48, que se refieren a licitación privada o concurso de precios, presentación y conformidad de facturas, pagos y plazos, respectivamente.
264	Res. 180/52	Rectifica y amplía la Resolución 2619/51 (D.A.259) sobre pedido numérico de fondos.-

- 265 Res. 181/52 Establece que la contabilidad de compromisos a cargo de los distintos organismos del Estado se llevará sobre la base de las inversiones anuales que prevengan los contratos respectivos.-
- 266 Res. 199/52 Normas que deberá cumplir la Tesorería General de la Nación, respecto a los pagos, giros y depósitos que realice.-
- 267 Res. 224/52 Considera en vigencia, con carácter permanente la resolución 419/51 (D.A.240) que trata de la cancelación de saldos de órdenes de entrega no utilizadas al 28 de febrero.-
- 268 Nota 37/52 Aclara que no es necesaria u obligatoria la presencia del Escribano General del Gobierno en los actos de licitaciones públicas.-
- 269 Res. 236/52 Sobre cursos de pedidos de fondos a la Tesorería Gral. de la Nación, por las reparticiones que por encontrarse en el interior del país, no cuentan con intervención previa.-
- 270 Dtos. 5.507/50
4.418/51
6.020/52 Disposiciones Vigentes sobre "Economía"
- 271 Res. 923/52 S/Intervención de las delegaciones en las liquidaciones de fondos que se entregan a los subresponsables para adquisiciones.-
- 272 Dto. 8.112/52 Reglamenta el artículo 111° de la Ley 12.961 de contabilidad.-
- 273 Exp.120.959/52 Sobre expropiaciones incluídas en Plan de Trabajos Públicos.-
- 274 Res. 1.428/52 Sobre tipos de interés para la liquidación en los casos de sentencias judiciales al "estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina".-

- 275 Res. 1.434/52 Señala normas a seguir respecto a las disposiciones de entrega de fondos u otros valores a favor de los responsables.-
- 276 Res. 1.510/52 Sustituye el art. 2º de la resolución 1949/50 (D.A.225) -sobre bajas de bienes muebles del Estado.-
- 277 Res. 2.381/52 Dicta normas a seguir respecto a las liquidaciones de gastos a cancelarse con fondos votados para créditos de Ejercicios vencidos.-
- 278 Res. 2.447/52 Determina normas y establece períodos con arreglo a los cuales debe comunicarse el estado de las deudas de ministerios o reparticiones, pendientes de pago.-
- 279 Res. 2.509/52 Aclara aspectos vinculados con la rubricación de libros de que tratan los arts. 41 y 57 del decreto reglamentario de la Ley de Contabilidad.-
- 280 Res. 2.600/52 Aprueba reglamento interno de la Fiscalía General.-
- 281 Res. 2.636/52 Señala normas de procedimiento para aplicar el artículo 16-registración del movimiento de cuentas- del Reglamento Interno de la Fiscalía Gral.aprobado por resolución nº 2.600/52 (D.A.280).
- 282 Res. 2.703/52 Complementa las res.nº 3269/49 (D.A. 206) y 1290/51 (D.A.249)-sobre rendición de cuentas.-
- 283 Res. 2.704/52 Aprueba reglamento interno del Registro General de Bienes del Estado.-
- 284 Res. 2.807/52 Establece que todos los Contadores y Fiscales a cargo de dependencias de la Cont.Gral.,harán llegar a Secretaría-antes del 10 de c/mes un parte sobre-

las tareas y funciones realizadas durante el mes por ellos y los empleados a su servicio.-

- 285 Res. 2.810/52 Establece que todas las resoluciones relativas al personal, sin excepción se tomarán y/o proyectarán por Secretaría (Oficina de Personal). Aprueba el formulario para otorgar licencias a los contadores fiscales.-
- 286 Exp. Varios Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nación.
- 287 Res. 2.809/52 Aprueba el Reglamento de la Inspección General de Contabilidad.-
- 288 Res. 2.956/52 Respecto al procedimiento que debe seguirse para comunicar al Registro General de Bienes del Estado los movimientos operados en las respectivas jurisdicciones patrimoniales, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1952

INDICE GENERAL

POR

NUMERO DE DISPOSICION

DISPOSICION	NUMERO	FECHA	DIGESTO ADMINISTRATIVO N°
DECRETO	944	17/ 1/52	263
"	6.020	26/ 3/52	270
"	8.112	24/ 4/52	272
EXPEDIENTE	120.959	16/ 5/52	273
NOTA	37	10/ 3/52	268
RESOLUCION	32	10/ 1/52	260
"	56	14/ 1/52	262
"	180	7/ 2/52	264
"	199	20/ 2/52	266
"	224	22/ 2/52	267
"	236	3/ 3/52	269
"	923	5/ 5/52	271
"	1.428	22/ 7/52	274
"	1.434	24/ 7/52	275
"	1.510	3/ 9/52	276
"	2.381	3/10/52	277
"	2.447	13/10/52	278
"	2.509	15/10/52	279
"	2.600	24/10/52	280
"	2.636	30/10/52	281
"	2.703	10/11/52	282
"	2.704	10/11/52	283
"	2.807	25/11/52	284
"	2.809	25/11/52	287
"	2.810	26/11/52	285
"	2.956	23/12/52	288
"	181	7/ 2/52	265

INDICE GENERAL POR MATERIA

ADMINISTRACION PUBLICA:

Resolución N° 32/52 - Digesto Administrativo N° 260: Establece que cada Ministerio, Repartición descentralizada y Empresa del Estado, deberá comunicar antes del 31/3/52, al Registro General de Bienes del Estado de esta Contaduría General, los movimientos operados en sus respectivas jurisdicciones patrimoniales en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1951.-

Decreto N° 26.602/51 - Digesto Administrativo N° 261: Modifica los Dtos. 17.089/46, 25.067/47 (D.A. 19) y 12.882/49 (D.A. 191) sobre viáticos y servicios extraordinarios para todo el personal de la Administración Pública.-

Resolución N° 56/52 - Digesto Administrativo N° 262: Fija las normas a que se ajustarán los Ministerios al remitir a esta Contaduría General la cuenta de inversión de su jurisdicción y aprueba los modelos de planillas a utilizarse para la confección de la misma.-

Resolución N° 199/52 - Digesto Administrativo N° 266: Normas que deberá cumplir la Tesorería General de la Nación, respecto a los pagos, giros y depósitos que realice.-

Resolución N° 236/52 - Digesto Administrativo N° 269: Sobre recursos de pedidos de fondos a la Tesorería Gral. de la Nación, por las reparticiones que por encontrarse en el interior del país, no cuentan con intervención previa.-

Dtos. 5507/50-4418/51 - Digesto Administrativo N° 270: Disposiciones vigentes sobre "Economías" y 6020/52

Resolución N° 2956/52 - Digesto Administrativo N° 288: Respecto al procedimiento que debe seguirse para comunicar al Registro General de Bienes del Estado los movimientos operados en las respectivas jurisdicciones patrimoniales, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1952.-

ADQUISICIONES:

Resolución N° 923/52 - (Ver CONTRATACIONES. Pág. 12)

Decreto N° 944/52 - Digesto Administrativo N° 263; Modifica los arts. 37, 66, 70, 73 y 87 del Reglamento de Compra-Venta aprobado por Dto. 36.506/48; que se refieren a licitación privada, concurso de precios, presentación y conformidad de facturas, pagos y plazos, respectivamente.-

AUDITORIA:

Resolución N° 2807/52 - Digesto Administrativo N° 284: Establece que todos los Contadores Fiscales a cargo de dependencias de la Contaduría Gral., harán llegar a Secretaría, antes del 10 de cada mes un parte sobre las tareas y funciones realizadas durante el mes por ellos y los empleados a su servicio.-

BALANCES:

Resolución N° 2703/52 - Digesto Administrativo N° 282: Completa las Res. n° 3.269/49 (D.A.206) y n° 1.290/51 (D.A.249)-sobre rendición de cuentas- estableciendo la obligación de agregar en el haber del balance el rubro "Documentos observados por la Contaduría General de la Nación".-

BANCO DE LA NACION ARGENTINA:

Resolución N° 1428/52 - Digesto Administrativo N° 274: Sobre tipos de interés para la liquidación en los casos de sentencias judiciales al "estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina".-

BIENES DEL ESTADO:

Resolución N° 32/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 1510/52 - Digesto Administrativo N° 276: Sustituye el art. 2° de la Resolución 1949/50 (D.A. 225) -sobre bajas de bienes muebles del Estado- el cual se refiere a bienes muebles de las dependencias de la Contaduría General de la Nación.

Resolución N° 2704/52 - Digesto Administrativo N° 283: Aprueba el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado.

Resolución N° 2956/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9)

BONIFICACIONES:

Decreto N°.... 944/52 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).-

CIERRE DE EJERCICIO:

Resolución N° 224/52 - Digesto Administrativo N° 267: Considera en vigencia, con carácter permanente la resolución 419/51, (D.A.240)- que trata de la cancelación de saldos de órdenes de entrega no utilizadas al 28 de febrero.-

CONTABILIDAD:

Resolución N° 181/52 - Digesto Administrativo N° 265: Establece que la contabilidad de compromisos a cargo de los distintos organismos del Estado se llevará sobre la base de las inversiones anuales que prevean los contratos respectivos.-

Resolución N° 1434/52 - Digesto Administrativo N° 275: Señala normas a seguir respecto a las disposiciones de entrega de fondos u otros valores a favor de los responsables.-

Resolución N° 2447/52 - Digesto Administrativo N° 278: Determina normas y establece períodos con arreglo a los cuales debe comunicarse el estado de las deudas de ministerios o repartimientos, pendientes de pago.-

Resolución n° 2509/52 - Digesto Administrativo N° 279: Aclara aspectos vinculados con la rubricación de libros de que tratan los arts. 41 y 57 del decreto reglamentario de la Ley de Contabilidad.-

CONTADORES FISCALES:

Resolución N° 180/52 - Digesto Administrativo N° 264: Rectifica y amplía la Resolución N° 2619/51 (D.A.259) -sobre pedido -numérico de fondos.-

Resolución N° 181 /52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11)

Resolución N° 2807/52 - (Ver AUDITORIA, Pág. 10)

Resolución N° 2810/52 - Digesto Administrativo N° 285: Estable

ce que todas las resoluciones relativas al personal, sin excepción se tomarán y/o proyectarán por Secretaría (Oficina de Personal). Aprueba el formulario para otorgar licencias a los Contadores Fiscales.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 56/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Decreto N° 944 /52 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).-

CONTRAFACCIONES:

Decreto N° 944 /52 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).-

Nota N°37/52 - Digesto Administrativo N° 268: Aclara que no es necesaria u obligatoria la presencia del Escribano General de Gobierno en los actos de licitaciones públicas.-

Resolución N° 923/52 - Digesto Administrativo N° 271: S/inter vención de las delegaciones en las liquidaciones de fondos que se entregan a los sub-responsables para adquisiciones.-

Expediente 147.581/49 - Digesto Administrativo N° 266: Opinión y principios sustentados por la Contaduría General de la Nación

CREDITOS:

Resolución N° 181/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

Resolución N° 2361/52 - (Ver EJERCICIO VENCIDO, Pág.)

CUENTAS DE INVERSION:

Resolución N° 62/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

DELITOS:

Decreto N° 8.112/52 - Reglamenta el artículo 111 de la ley n. 12.961 de Contabilidad. - Digesto Administrativo N° 272:-

DEPENDENCIAS:

Resolución N° 280/52 - (Ver AUDITORIA, Pág. 10).-

DEUDORES:

Resolución N° 2447/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

DOCUMENTOS:

Resolución N° 2703/52 - (Ver BALANCES, Pág. 10).-

ECONOMIAS:

Dtos. 5507/50-4418/51
y 6020/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

EJERCICIO:

Resolución N° 224/52 - (Ver CIERRE DE EJERCICIO, Pág. 11).-

EJERCICIO VENCIDO:

Resolución N° 2381/52 - Digesto Administrativo N° 277: Dicta normas a seguir respecto a las liquidaciones de gastos a cancelarse con fondos votados para créditos de Ejercicios Vencidos.-

EMPRESAS DEL ESTADO:

Resolución N° 32/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 2956/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:

Resolución N° 32/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

Nota N° 37/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

EXPROPIACIONES:

Expediente 120.959/52 - Digesto Administrativo N° 273: Sobre expropiaciones incluidas en Planes de Trabajos Públicos.-

FISCALIA GENERAL:

Resolución N° 2600/52 - Digesto Administrativo N° 280: Aprueba el Reglamento Interno de la Fiscalía General.-

Resolución N° 2636/52 - Digesto Administrativo N° 281: Señala normas de procedimiento para aplicar el artículo 16-registración del movimiento de cuentas- del Reglamento Interno de la Fiscalía General aprobado por resolución n° 2.600/52 (D.A.280).

FONDOS:

Resolución N° 180/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág.11).-

Resolución N° 236/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 923/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 1436/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11)

FUNCIONES:

Resolución N° 2810/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 11).-

GASTOS:

Resolución N° 180/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 11).-

Resolución N° 2381/52 - (Ver EJERCICIO VENCIDO, Pág. 13).-

GIROS:

Resolución N° 199/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

INMUEBLES:

Expediente 120.959/52 - (Ver EXPROPIACIONES, Pág. 13).-

INSPECCION GENERAL DE CONTABILIDAD:

Resolución N° 2809/52 - Digesto Administrativo N° 287: Aprueba el Reglamento Interno de la Inspección Gral. de Contabilidad.-

INSPECCIONES:

Resolución N° 2807/52 - (Ver AUDITORIA, Pág. 10).-

Resolución N° 2809/52 - (Ver INSPECCION ORAL DE CONTAB., Pág. 14).-

INTERES:

Resolución N° 1426/52 - (Ver BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Pág. 10).-

INTERVENCION PREVIA:

Resolución N° 230/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 923/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

INVENTARIOS:

Resolución N° 1510/52 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 10).-

JUICIO DE CUENTAS: Y JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

Memorándum 2.015/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

JURISPRUDENCIA:

Expediente 147.581/52 - Digesto Administrativo N° 286: Opiniones y otros - y principios sustentados por la C.G.N.-

JUSTICIA:

Resolución N° 1428/52 - (Ver BANCO DE LA NAC. ARG., Pág. 10).-

LEI DE CONTABILIDAD:

Decreto N° 944/52 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 180/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 11).-

Decreto N° 8.112/52 - (Ver DELITOS, Pág. 12).-

Resolución N° 2509/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11)

LICENCIAS:

Resolución N° 2810/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág.11).-

LIQUIDACIONES:

Resolución N° 2381/52 - (Ver EJERCICIO VENCIDO, Pág.13).-

OBSERVACIONES:

Resolución N° 2703/52 - (Ver BALANCES, Pág. 10).-

ORDENES DE ENTREGA:

Resolución N° 224/52 - (Ver CIERRE DE EJERCICIO, Pág. 11)

ORDENES DE PAGO:

Resolución N° 199/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág.9).-

Resolución N° 224/52 - (Ver CIERRE DE EJERCICIO, Pág. 11).-

PAGOS:

Resolución N° 199/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág.9).-

PARTES DE TRABAJO:

Resolución N° 2807/52 - (Ver AUDITORIA, Pág. 10).-

PERJUICIO FISCAL:

Decreto N° 8.112 /52 - (Ver DELITOS, Pág. 12).-

PERSONAL:

Decreto N° 26.602 /52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 2810/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 11).-

Expediente 151.608/51 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

PLAZOS:

Decreto N° 944/52 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).-

PRESUPUESTO:

Dtos. 5507/50-4418/51 -

y 6020/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 2447/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

RECIBOS:

Resolución N° 2636/52 - (Ver FISCALIA GENERAL, Pág. 14).-

REGLAMENTOS:

Decreto N° 944/52 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).-

Decreto N° 8.112/52 - (Ver DELITOS, Pág. 14)

Resolución N° 2600/52 - (Ver FISCALIA GENERAL, Pág. 14).-

Resolución N° 2636/52 - (Ver FISCALIA GENERAL, Pág. 14).-

Resolución N° 2704/52 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 10).-

Resolución N° 2809/52 - (Ver INSPECCION GRAL. CONTAB., Pág. 10).-

RENDICION DE CUENTAS:

Resolución N° 1434/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

Resolución N° 2636/52 - (Ver FISCALIA GENERAL, Pág. 14).-

Resolución N° 2703/52 - (Ver BALANCES, Pág. 10).-

RESPONSABLES:

Resolución N° 180/52 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 11).-

Resolución N° 923/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 1434/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

Resolución N° 2703/52 - (Ver BALANCES, Pág. 10).-

RUBRICACION DE LIBROS:

Resolución N° 2509/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

Decreto N° 26.602/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

TESORERIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 199/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

Resolución N° 236/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 9).-

TRABAJOS PUBLICOS:

Resolución N° 181/52 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 11).-

Expediente 120.959/52 - (Ver EXPROPLACIONES, Pág. 13).-

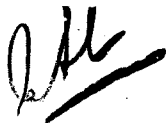
TRANSFERENCIA DE BIENES:

Memorandum 3.846/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 12).-

VIATICOS:

Decreto N° 26.602/52 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág.9).-

----- oCo -----



500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

NOMENCLATURA

DEL

INDICE GENERAL POR MATERIA

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
A	
ASIGNACIONES	10
ADMINISTRACION PUBLICA	10
ARCHIVOS	10
ARQUEOS	10-11
AUDITORIA	11
AUTARQUIA	11
B	
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	11
BIENES DEL ESTADO	11
C	
CALIFICACIONES	11
COMPETENCIA	12
CONTABILIDAD	12
CONTADORES FISCALES	12-13
CONTADORES MAYORES	13
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	13
CONTRATACIONES	13
CUENTAS DE INVERSION	13
D	
DEPENDENCIAS	14
DESCUENTO HABERES	14
DEUDORES DEL FISCO	14
DIRECCION DE CONTABILIDAD	14
DOCUMENTOS	15
E	
EJERCICIO VENCIDO	15
EMPRESAS DEL ESTADO	15
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	15

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
F	
FUNCIONARIOS	15
H	
HUESPEDES OFICIALES	15
I	
IMPUESTO DE SELLOS	15
INCOMPATIBILIDADES	15
INDUSTRIAS DEL ESTADO	16
INSPECCION ADMINISTRATIVA	16
INSPECCIONES	16
INTERES	16
J	
JURISDICCION	16
JURISPRUDENCIA	16
JUSTICIA	16
L	
LEY DE CONTABILIDAD	16
LICENCIAS	17
LIQUIDACIONES	17
M	
MEMORANDUM	17
MISIONES ESPECIALES	17
MULTAS	17
O	
ORDENES DE CONTABILIZACION	17
ORDENES DE PAGO	17- 18
ORDENES DE PROVISION	18
OTROS GASTOS	18
P	
PAGOS	18
PERSONAL	18

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
PLAZOS	18
PRESUPUESTO	18
R	
REGLAMENTOS	19
REMUNERACIONES	19
RENDICION DE CUENTAS	19
RESPONSABLES	19
RUBRICACION DE LIBROS	19
S	
SALUD PUBLICA	19
T	
TESORERIAS	19
TRANSFERENCIA DE BIENES	19
V	
VEHICULOS	19

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INDICE GENERAL NUMERICO

AÑO 1953

DIGESTO ADMINISTRATIVO 289 al 318

Dig. Adm. N°	Disposición	C O N C E P T O
289	Res. 11/53	Establece que el art. 3° de la resolución n° 2.509/52 (D.A.279) no es de aplicación en las Empresas del Estado, creadas en virtud de la ley 13.653.-
290	Res. 55/53	Aprueba el uso de formularios para efectuar controles externos a cargo de los Auditores.-
291	Res. 147/53	Dicta normas a que se deberán ajustar las Delegaciones de esta Contaduría General que tengan a su cargo la liquidación de gastos correspondientes a compromisos de Ejercicios Vencidos.-
292	Res. 278/53	Adopta procedimiento para agilizar los trámites internos concernientes a la liquidación de órdenes de pago.
293	Res. 371/53	Amplía la resolución n° 56/52 (D.A. 262), que fijó normas para la ración de las cuentas de inversión.-
294	Res. 403/53	Deja sin efecto el apartado b) del art. 8° de la resolución n° 2704/52 (D.A.283) que aprobó el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado.-
295	Res. 480/53	Gestiones que deberán realizar los Contadores Fiscales delegados ante los organismos que controlan, para -

Obtener el estado de ejecución del presupuesto, en la fecha indicada por el art. 26° del Dto. 33.236/49.-

- 296 Res. 698/53 Establece normas para remitir documentación al Archivo Gral. de la Administración y aprueba el modelo de carpeta que deberá utilizarse.-
- 297 Res. 711/53 Dicta normas que deberán observar los señores contadores fiscales delegados respecto a los resúmenes mensuales de que trata el art. 26 del plan de contabilidad del presupuesto aprobado por Dto. 33.236/49.-
- 298 Res. 761/53 Fija las funciones del inspector administrativo hasta tanto se dicte la reglamentación funcional pertinente.-
- 299 Res. 811/53 Modifica los inc. a y b del art. 1° y hace un agregado al art. 2° de la Res. n° 2882/47 (D.A. 39), sobre intervención de las Delegaciones en las contrataciones.-
- 300 Exptes. Varios Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nación.-
- 301 Res. 891/53 Fija el procedimiento a seguir para verificar las liquidaciones de sentencia judiciales que condenan al pago de intereses "al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina", en sustitución del establecido por D.A.274.-
- 302 Res. 1.095/53 Fija plazo para la remisión a esta Contaduría General de los arqueos mensuales que practican los Contadores Fiscales, en las Tesorerías o Cajas Pagadoras de las Reparticiones.-
- 303 Dto. 12.720/53 Fija régimen de licencias para el personal civil, dependiente del P.E. de la Nación y deroga el Dto. 26.942/47 (D.A. 22) en todo cuanto se oponga a éste.-

- 304 Dto. 12.433/53 **Delega en la Contaduría General de la Nación, la facultad de resolver los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por Dto. del 12/6/28.**
- 305 Res. 1.749/53 **Modifica el art. 38 de la Res. 3621/47 (D.A.48)-sobre rendición de cuentas- y fija el procedimiento a seguir por las dependencias actuantes en las rectificaciones de operaciones contables.-**
- 306 Exp. **Varios** **Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría General de la Nación.-**
- 307 Res. 1.818/53 **Determina las oficinas que han de intervenir en la resolución de los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por los Dtos. del 12/6/28 y -12.433/53.-**
- 308 Exp. 130.065/53 **Determina que la exención prevista en el art. 103 inc. 1º) de la ley de sellos (t.o.1952), no alcanza a las empresas comerciales dependientes de la Dirección Nac. de Industrias del Estado.-**
- 309 Res. 1.966/53 **Establece la jurisdicción funcional de los señores Secretarios, sin perjuicio de los deberes generales que les compete de acuerdo a la ley.-**
- 310 Res. 1.967/53 **Aprueba el Reglamento de Calificación del Personal Administrativo de la Contaduría General de la Nación y las planillas que forman parte integrante del mismo.-**

- 111 Res. 2.025/53 Establece que la Oficina Toma de Razon, que en lo sucesivo se denominara **DIVISION LIQUIDACIONES**, tiene a su cargo la liquidacion de ordenes de pago y contabilizacion, correspondientes a Gastos en Personal, Otros Gastos, etc., que actualmente efectúan la Primera y Tercera Division, remitiéndolas, una vez sustanciadas a la Direccion General de Contabilidad.-
- 312 Res. 2.026/53 Fija una nueva distribucion de los asuntos de competencia de los Sres. Contadores Mayores en las jurisdicciones "B" y "C", modificando en ese aspecto la resolucion n° 3284/47(DA 43
- 313 Res. 2.296/53 Reglamenta el despacho de los memoriales en las dependencias de la Contaduria General de la Nacion.-
- 314 Res. 2.378/53 Prohíbe a los señores Delegados Fiscales, funcionarios y demás empleados de la Contaduria General de la Nacion aceptar vehiculos pertenecientes a la reparticion que fiscaliza.-
- 315 Dto. 14.670/53 Deroga el Dto. 140.854/43 -que exceptuó a los profesionales que desempeñan cátedras universitarias, secundarias o especiales, de la prohibicion de carácter general establecida por Dto. 13.925/32 y su modificatorio el Dto. 33.036/44 en el sentido de que los funcionarios y empleados de la Administracion Pública, no pueden representar o patrocinar litigantes en juicios contra la Nacion.-
- 316 Dto. 21.869/53 Modifica el art. 29° del Dto. 12720/53 (D.A. 303) de licencias para desempeñar cargos electivos y de representacion gremial y/o sindical.-

- 317 Res. 2.550/53 Dicta normas reglamentarias a fin de coordinar el uso de licencias del personal de esta Contaduría General. Deja sin efecto las resoluciones 3663/46 y 115/48 (D.A.62) de la misma materia.-
- 318 Res. 2.564/53 Establece que los Sres, Contadores - Fiscales Delegados o Auditores remitirán antes del 15 de cada mes, los informes a que se refiere la Res.805/50 (D.A.212)-retenciones sobre los haberes de los agentes de la Administración Pública- sólo cuando la repartición que fiscalizan tenga sumas pendientes de pago, por los conceptos - que esa resolución alude.-

INDICE GENERAL

POR

NUMERO DE DISPOSICION

DISPOSICION	NUMERO	FECHA	DIGESTO ADMINISTRATIVO N°
DECRETO	12.433	8/ 7/53	304
"	12.720	14/ 7/53	303
"	14.670	10/ 8/53	315
"	21.869	13/11/53	316
RESOLUCION	11	9/ 1/53	289
"	55	26/ 1/53	290
"	147	28/ 1/53	291
"	278	6/ 2/53	292
"	371	20/ 2/53	293
"	403	26/ 2/53	294
"	480	6/ 3/53	295
"	698	26/ 3/53	296
"	711	27/ 3/53	297
"	761	13/ 4/53	298
"	811	21/ 4/53	299
"	891	5/ 5/53	301
"	1.095	5/ 6/53	302
"	1.749	31/ 7/53	305
"	1.818	24/ 8/53	307
"	1.966	27/ 8/53	309
"	1.967	27/ 8/53	310
"	2.025	21/ 9/53	311
"	2.026	21/ 9/53	312
"	2.296	22/10/53	313
"	2.378	26/10/53	314
"	2.550	20/11/53	317
"	2.564	24/11/53	318
EXPEDIENTE	130.065	11/ 8/53	308

INDICE GENERAL POR MATERIA

ACTUACIONES:

Resolución N° 2296/53 - Digesto Administrativo N° 313: Reglamenta el despacho de los memoranda en las dependencias de la Contaduría General de la Nación.-

ADMINISTRACION PUBLICA:

Resolución N° 371/53 - Digesto Administrativo N° 293: Amplía la resolución n° 56/52 (D.A.262), que fijó normas para la remisión de las cuentas de inversión.-

Decreto N° 12720/53 - Digesto Administrativo N° 303: Fija el régimen de licencias para el personal civil dependiente del P.E. de la Nación y deroga el Dto. 26.942/47 (D.A.22), en todo cuanto se oponga al presente.-

Decreto N° 14.670/53 - Digesto Administrativo N° 315: Deroga el Dto. 140.854/43 - que exceptuó a los profesionales que desempeñan cátedras universitarias, secundarias o especiales, de la prohibición de carácter general establecida por Dto. 13.925/32 y - su modificatorio el Dto. 33.036/44 en el sentido de que los funcionarios y empleados de la Administración Pública, no pueden - representar o patrocinar litigantes en juicios contra la Nación.

ARCHIVOS:

Resolución N° 698/53 - Digesto Administrativo N° 296: Establece normas para remitir documentación al Archivo Gral. de la Administración y aprueba el modelo de carpeta que deberá utilizar se.-

ARQUEOS:

Resolución N° 1095/53 - Digesto Administrativo N° 302: Fija Plazo para la remisión a esta Contaduría General de los arqueos mensuales que practican los Contadores Fiscales en las Tesorerías o Cajas Pagadoras de las Reparticiones.-

Resolución N° 1870/53 - Digesto Administrativo N° 307: Determina a las oficinas que han de intervenir en la resolución de los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por los Decretos del 12/6/1928 y 12.433/53.-

AUDITORIA:

Resolución N° 55/53 - Digesto Administrativo N° 290: Aprueba el uso de formularios para efectuar controles externos a cargo de los Auditores.-

AUTARQUIA:

Expediente 132926/52 - Digesto Administrativo N° 306: Opiniones y criterios sustentados por la C.G.N.-

BANCO DE LA NACION ARGENTINA:

Resolución N° 891/53 - Digesto Administrativo N° 301: Fija el procedimiento a seguir para verificar las liquidaciones de sentencias judiciales que condenan al pago de intereses "al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina", en sustitución del establecido por D.A. n° 274.-

BIENES DEL ESTADO:

Resolución N° 403/53 - Digesto Administrativo N° 294: Deja sin efecto el apartado b) del art. 8° de la resolución n° 2.704/52 (D.A.283) -que aprobó el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado.-

CALIFICACIONES:

Resolución N° 1967/53 - Digesto Administrativo N° 310: Aprueba el Reglamento de Calificación del Personal Administrativo de la Contaduría General de la Nación y las planillas que forman parte integrante del mismo.-

COMPETENCIA:

Resolución N° 811/53 - Digesto Administrativo N° 299: Modifica los inc. a y b del art. 1° y hace un agregado al art. 2° de la Res. 2882/47 (D.A. 39) -sobre intervención de las Delegaciones en las contrataciones.-

Resolución N° 2026/53 - Digesto Administrativo N° 312: Fija una nueva distribución de los asuntos de competencia de los Sres. Contadores Mayores en las jurisdicciones "B" y "C", modificando en ese aspecto la resolución n° 3284/47 (D.A.43).-

CONTABILIDAD:

Resolución N° 11/53 - Digesto Administrativo N° 289: Establece que el art. 3° de la resolución N° 2.509/52 (D.A.279), no es de aplicación en las Empresas del Estado, en virtud de la ley 13.653.-

Resolución N° 55/53 - Digesto Administrativo N° 290: Aprueba el uso de formularios para efectuar controles a cargo de los Auditores.-

Resolución N° 480/53 - Digesto Administrativo N° 295: Gestiones que deberán realizar los Contadores Fiscales delegados ante los organismos que controlan, para obtener el estado de ejecución del presupuesto, en la fecha indicada por el art.26 del Dto. 33.236/49.-

Resolución N° 711/53 - Digesto Administrativo N° 297: Dicta normas que deberán observar los señores contadores fiscales delegados respecto a los resúmenes mensuales de que trata el art. 26 del plan de contabilidad del presupuesto aprobado por Dto. 33.236/49.-

CONTADORES FISCALES:

Resolución N° 480/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12).-

Resolución N° 711/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12).-

Resolución N° 1095/53 - (Ver ARJUEOS, Pág. 10).-

Resolución N° 2378/53 - Digesto Administrativo N° 314: Prohíbe a los señores Delegados Fiscales, funcionarios y demás empleados de la Contaduría General de la Nación aceptar vehículos pertenecientes a la repartición que fiscalizan.-

Resolución N° 2550/53 - Digesto Administrativo N° 317: Dicta normas reglamentarias a fin de coordinar el uso de licencias del personal de esta Contaduría General. Deja sin efecto las resoluciones n° 3663/46 y 115/48 (D.A.62) de la misma materia.

CONTADORES MAYORES:

Resolución N° 2026/53 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 371/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).-

Resolución N° 761/53 - Digesto Administrativo N° 298: Fija las funciones del inspector administrativo hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente.-

Decreto N° 12.433/53 - Digesto Administrativo N° 304: Delega en la Contaduría Gral. de la Nación, la facultad de resolver los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por Dto. del 12/6/1928.-

CONTRATACIONES:

Resolución N° 811/53 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

Expediente 173482/52 - Digesto Administrativo N° 300: Opiniones y principios sustentados por la Cont. Gral. de la Nación.-

Expediente 132926/52 - Digesto Administrativo N° 306: Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nac.

CUENTAS DE INVERSION:

Resolución N° 371/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).

DEPENDENCIAS:

Resolución N° 147/53 - Digesto Administrativo N° 291: Dicta normas a que se deberán ajustar las Delegaciones de esta Contaduría General que tengan a su cargo la liquidación de gastos correspondientes a compromisos de Ejercicios Vencidos.-

Resolución N° 480/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12).-

Resolución N° 761/53 - (Ver CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Pág. 13).-

Resolución N° 811/53 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

Resolución N° 1749/53 - Digesto Administrativo N° 305: Modifica el art. 38 de la Res. 3.621/47 (D.A. 48) -sobre rendición de cuentas- y fija el procedimiento a seguir por las dependencias actuantes en las rectificaciones de operaciones contables.

Resolución N° 1968/53 - Digesto Administrativo N° 309: Establece la jurisdicción funcional de los señores Secretarios, sin perjuicio de los deberes generales que les compete de acuerdo con la ley.-

Resolución N° 2296/53 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 2378/53 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág.13).-

Resolución N° 2564/53 - Digesto Administrativo N° 318: Establece que los Sres. Contadores Fiscales Delegados o Auditores remitirán antes del 15 de cada mes, los informes a que se refiere la Res. 805/50 (D.A.212), sólo cuando la repartición que se realicen tenga sumas pendientes de pago, por los conceptos que esa resolución alude.-

DESCUENTO HABERES:

Resolución N° 2564/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

DEUDORES DEL FISCO:

Resolución N° 1818/53 - (Ver ARQUEOS, Pág. 11).-

DIRECCION DE CONTABILIDAD:

Resolución N° 711/53 - (Ver contabilidad, Pág. 18).-

DOCUMENTOS:

Resolución N° 698/53 - (Ver ARCHIVOS, Pág. 10).-

EJERCICIO VENCIDO:

Resolución N° 147/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

EMPRESAS DEL ESTADO:

Resolución N° 11/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12).-

Resolución N° 55/53 - (Ver AUDITORIA, Pág. 11).-

Expediente 31.394/51 - Digesto Administrativo N° 300: Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nac.

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:

Exptes. Varios /52 - Digesto Administrativo N° 306: Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nac.

FUNCIONARIOS:

Resolución N° 761/53 - (Ver CONTADURIA GRAL. NAC., Pág. 14).-

Resolución N° 1966/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 11).-

HUESPEDES OFICIALES:

Expediente 132108/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 13).-

IMPUESTO DE SELLOS:

Expediente 130.065/53 - Digesto Administrativo N° 308: Determina que la exención prevista en el art.103 inc.1° de la ley de sellos (t.o.1952), no alcanza a las empresas comerciales dependientes de la Direc.Nac.de Industrias del Estado.-

INCOMPATIBILIDADES:

Decreto N° 14.670/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).

INDUSTRIAS DEL ESTADO:

Expediente 130.065/53 - (Ver IMPUESTO DE SELLOS, Pág. 15).-

INSPECCION ADMINISTRATIVA:

Resolución N° 761/53 - (Ver CONTADURIA GRAL/ DE LA NAC., Pág.

INSPECCIONES:

Resolución N° 761/53 - (Ver CONTADURIA GRAL. DE LA NAC., Pág. 11).

INTERES:

Resolución N° 891/53 - (Ver BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Pág. 11).-

JURISDICCION:

Resolución N° 1966/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

Resolución N° 2026/53 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

JURISPRUDENCIA:

Exptes. Varios 951/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 13).-

Expedientes Varios/52 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 13).-

JUSTICIA:

Resolución N° 891/53 - (Ver BANCO DE LA NAC. ARG., Pág. 11)

Decreto N° 14.670/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).-

LEY DE CONTABILIDAD:

Resolución N° 11/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12).-

Resolución N° 811/53 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

LICENCIAS:

Decreto N° 12.720/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág 10).-

Decreto N° 21.869/53 - Digesto Administrativo N° 316: Modifico el art. 29° del Dto. 12.720/53 (D.A.303) de licencias: para el personal civil, relativo a la licencia para desempeñar cargos e lectivos y de representación gremial y/o sindical.-

Resolución N° 2550/53 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 13).-

LIQUIDACIONES:

Resolución N° 147/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

Resolución N° 891/53 - (Ver BANCO DE LA NAC.ARG.,Pág.11).-

Resolución N° 2025/53 - Digesto Administrativo N° 311: Establece que la oficina Toma de Razón, que en lo sucesivo se denominará DIVISION LIQUIDACIONES, tomará a su cargo la liquidación de órdenes de pago y contabilización, correspondientes a Gastos en Personal, Otros Gastos, etc., que actualmente efectúan la Primera y Tercera División, remitiéndolas, una vez sustanciadas, a la Dirección de Contabilidad.-

MEMORANDUM:

Resolución N° 2296/53 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

MISIONES ESPECIALES:

Exptes. Varios... /52 - Digesto Administrativo N° 306: Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría General de la Nac.

MULTAS:

Decreto N° 12.433/53 - (Ver CONTADURIA GRAL.DE LA NAC.,Pág.13)

ORDENES DE CONTABILIZACION:

Resolución N° 2025/53 - (Ver LIQUIDACIONES, Pág. 17)

ORDENES DE PAGO:

Resolución N° 278/53 - Digesto Administrativo N° 292: Adopta procedimiento para agilizar los trámites internos concernientes a la liquidación de órdenes de pago.-

Resolución N° 2025/53 - (Ver LIQUIDACIONES, Pág. 17).-

ORDENES DE PROVISION:

Expediente 130.065/53 - (Ver IMPUESTO DE SELLOS, Pág. 15).-

OTROS GASTOS:

Resolución N° 2025/53 - (Ver LIQUIDACIONES, Pág. 17).-

PAGOS:

Decreto N° 12.413/53 - (Ver CONTADURIA GRAL. DE LA NAC., Pág. 13).

Resolución N° 1818/53 - (Ver ARQUEOS, Pág. 11).-

PERSONAL:

Expediente 111.839/53 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 13).-

Decreto N° 12.720/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).

Resolución N° 1967/53 - (Ver CALIFICACIONES, Pág. 11).-

Resolución N° 2378/53 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 13)

Decreto N° 14.670/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).-

Decreto N° 21.869/53 - (Ver LICENCIAS, Pág. 17).-

Resolución N° 2550/53 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 11).-

Resolución N° 2564/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

PLAZOS:

Resolución N° 1095/53 - (Ver ARQUEOS, Pág. 10).-

PRESUPUESTO:

Resolución N° 480/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12)

REGLAMENTOS:

Resolución N° 1967/53 - (Ver CALIFICACIONES, Pág. 11)

Resolución N° 2296/53 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

REMUNERACIONES:

Expedientes Varios/52 - Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nación (D.A.306).-

RENDICION DE CUENTAS:

Resolución N° 1749/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14)

RESPONSABLES:

Resolución N° 698/53 - (Ver ARCHIVOS, Pág. 10).-

Resolución N° 761/53 - (Ver CONTADURIA GRAL. DE LA NAC., Pág. 13)

Resolución N° 1749/53 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

RUBRICACION DE LIBROS:

Resolución N° 11/53 - (Ver CONTABILIDAD, Pág. 12)

SALUD PUBLICA:

Decreto N° 12.720/53 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág. 10).-

TESORERIAS:

Resolución N° 1095/53 - (Ver ARQUEOS, Pág. 10).-

TRANSFERENCIA DE BIENES:

Memorandum 3.37/52 - (Ver AUTARQUIA, Pág. 11)

VEHICULOS:

Resolución N° 2378/53 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 13).-



----- ooo -----

500 EJEMPLARES:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

23

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 289.-

CONTABILIDAD
EMPRESAS DEL ESTADO
LEY DE CONTABILIDAD
RUBRICACION DE LIBROS

RESOLUCION N° 11/53: Establece que el art. 3° de la resolución n° 2.509/52-(D.A.n°279)-no es de aplicación en las Empresas del Estado, creadas en virtud de la ley 13.653.-

Buenos Aires, 9 de enero de 1953.-

Visto la necesidad de contemplar la situación de las Empresas del Estado (Ley 13,653) con relación a las normas dictadas por esta Contaduría General en materia de rubricación de libros; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Resolución n° 2.509/52 establece el principio de la anualidad en la utilización de los registros, que no concilia con las características propias que presentan las Empresas del Estado. En efecto, su contabilidad difiere, en su contextura y finalidades, con la de los demás organismos estadales, siendo necesario contemplar, consecuentemente, que las registraciones no pueden truncarse anualmente y que exigen continuidad y arrastre de cuentas, valores y antecedentes;

Que, en tales condiciones, resulta inaplicable para las referidas empresas el artículo 3° de la Resolución n° 2.509/52.

Que los libros de algunas Empresas del Estado se encuentran rubricados por Jueces de Comercio, lo que hace innecesario una nueva rubricación por parte de los Auditores, desde el momento que la primera es suficiente para asegurar la autenticidad de los registros, bastando, a tales efectos, tomar nota de la misma.

Por todo ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- El artículo 3° de la Resolución b° 2509/52-(D.A. n° 279)-no es de aplicación en las Empresas del Estado, creadas en virtud de la ley 13.653.

ARTICULO 2°.- Los libros que se hallen rubricados por Jueces de Comercio no serán objeto de una nueva rubricación por parte de los Auditores, quienes se limitarán a tomar nota de dicha circunstancia y a comunicar los datos respectivos. Para los nuevos libros que se habiliten en reemplazo de los mismos, al terminarse éstos, los Auditores procederán conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución 2509/52.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y, cumplido, archívese por Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti-Aldo V.Chittaroni
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

500 EJEMPLARES.-

llal



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 290.-

AUDITORIA
CONTABILIDAD
EMPRESAS DEL ESTADO

RESOLUCION N° 55/51: Aprueba el uso de formularios para efectuar controles externos a cargo de los Auditores.-

Buenos Aires, 26 de enero de 1951.-

Visto que en el cuestionario -aprobado por Resolución n° 2.408/51 de esta Contaduría General (D.A.n° 257)- al que deberán ajustarse en su desempeño los Auditores ante las empresas del Estado, se halla prevista para los rubros Activo y Pasivo Exigible la realización de controles externos; y

CONSIDERANDO:

Que la práctica establecida en la materia, aconseja utilizar para dichos controles formularios impresos, ya que ello redundará en la agilitación y celeridad de su tramitación.

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aprobar los adjuntos formularios, que forman parte integrante de esta Resolución, debiéndose usar el N° 1 para verificar cuentas deudoras y el N° 2 para las cuentas acreedoras.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Dirección de Auditoría su implantación en las empresas del Estado.

ARTICULO 3°.- Comunicarse, éste al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dall'Atena-Rodolfo J. Favelli
Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroli
Eduardo Gallegos Aguilera-Secretario

E. N. D. E.

AUDITORIA:.....

Señor(es):

.....
.....
.....

Muy señor(es) nuestro(s):

Con motivo de nuestro Balance General, solicitamos
quiera(n) dar su conformidad o reparos al saldo de m.n.
..... que arroja su cuenta al.....
.....

Rogamos no interpretar la presente como reclamo de
pago.

Agradeciendo de antemano su cooperación, saludamos
a Vd.(s) atte.

.....

Contaduría General de la Nación
Dirección de Auditoría
Hipólito Irigoyen 250 - BS.AIRES

De acuerdo con el pedido precedente, comunicamos a
Vds. que el saldo de cuenta al.....
es de M\$N a favor

Observaciones:
.....
.....

.....
FIRMA

Señor(es)

.....
.....
.....

E. N. D. E.

AUDITORIA:.....

Señor(es)

.....
.....
.....

Muy señor(es) nuestro(s):

Con motivo de nuestro Balance General, solicitamos de Vd.(s) quieran hacer conocer a nuestros Auditores, utilizando el sobre adjunto, el saldo de nuestra cuenta corriente al.....

Si la misma estuviera cancelada a dicha fecha, rogámosle(s) devolver igualmente este formulario, haciendo conocer tal situación.

Agradeciendo de antemano su deferencia, saludamos a Vd.(s) muy atte.

.....
.....
.....
Contaduría General de la Nación
Dirección de Auditoría
Hipólito Irigoyen 250 - BS. AIRES

De acuerdo con el pedido precedente, comunicamos a Vds. que el saldo de cuenta al.....
es de mon2.....favor.

.....
SELLO Y FIRMA

Señor(es)

.....
.....
.....

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DELEGACIONES
DEPENDENCIAS
EJERCICIOS VENCIDOS
LIQUIDACIONES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 291.-

RESOLUCION N° 147/53: Dicta normas a que se deberán ajustar las Delegaciones de esta Contaduría General que tengan a su cargo la liquidación de gastos correspondientes a compromisos de Ejercicios Vencidos.-

Buenos Aires, 28 de enero de 1953.-

Visto la nota que antecede de la Primera División y,
CONSIDERANDO:

Que hasta el presente y por virtud de las resoluciones dictadas por esta Contaduría General, el registro de las liquidaciones de expedientes de ejercicio vencido, su fichaje, informe y elevación, así como el descargo y contabilización de las órdenes de pago respectivas se ha centralizado en la Primera División;

Que ese sistema que tuvo su fundamento en la necesidad de uniformar procedimientos en la tramitación de esos asuntos, no consulta en la actualidad las realidades del servicio si se atiende a que habiéndose elevado a más del doble los Departamentos de Estado dicha centralización origina un notable recargo a la División citada, inconveniente que tampoco es posible solucionar con la mayor dotación de personal y, asimismo, porque la aplicación reiterada de las normas que gobiernan la tramitación de los compromisos de ejercicio vencido por todas las Delegaciones que tienen a su cargo la liquidación de los mismos no acusa actualmente dificultades apreciables;

Que en ese orden de ideas y fundamentalmente porque la competencia y responsabilidad de las Delegaciones en esa materia, en un aspecto que conviene afianzar ya que las mismas deben tener una intervención integral en la liquidación de todos los gastos de cada jurisdicción ministerial, con el beneficio que supone la fiscalización completa de la gestión presupuestaria de cada Departamento;

Que es necesario e indispensable al par que resolver el

problema que crea la centralización, asignar a las Delegaciones las facultades necesarias para que todo lo relativo al trámite de tales asuntos en su etapa previa de liquidación y registro y el descargo de las órdenes de pago, se efectúe sobre la base de un procedimiento reglado y uniforme consultando las disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables;

Que así se dará solución adecuada y permanente a la organización de un servicio de importante gravitación entre los que debe cumplir esta Repartición y cuya postergación no es en modo alguno aconsejable por obvias razones de buen gobierno administrativo;

Que finalmente, el procedimiento a implantarse no ha de ocasionar entorpecimientos pues se cuenta en la materia con una ley especial y su reglamentación respectiva, cuya aplicación durante varios ejercicios ha permitido encarar y resolver todas las dificultades que se han presentado;

Por lo expuesto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las Delegaciones de esta Contaduría General que tengan a su cargo la liquidación de gastos correspondientes a compromisos de Ejercicio Vencido, ajustarán su cometido en esa materia a partir de la fecha de la presente resolución, a las normas que a continuación se expresan:

- a) Las liquidaciones se efectuarán de acuerdo a las disposiciones de la ley n° 13.654 y reglamentación respectiva y se extenderán en el formulario anexo al presente apartado, cuyas especificaciones serán de estricta observancia.
- b) Dichas liquidaciones serán fichadas por acreedor, a cuyo efecto las Delegaciones implantarán el fichero que permita registrar por interesado tales liquidaciones, cuidando de evitar toda posible duplicación de pago.-
- c) Una vez liquidados y registrados los gastos, las Delegaciones elevarán los expedientes a las respectivas Direcciones de Administración para su inclusión en orden de pago, señalándose en los casos que así correspondiera conforme con la ley n° 13.654 y su reglamentación, la necesidad del reconocimiento previo de legítimo abono.
- d) Dictada la orden de pago la misma pasará a la Delegación correspondiente la que verificará su importe y cotejará

los parciales que la integran con las liquidaciones efectua-
das, prestando su conformidad o formulando los reparos que co-
rrespondieran.

- e) Deducidos los parciales que merezcan observación las De-
legaciones procederán a descargar de las fichas respecti-
vas los importes correspondientes a los parciales sin ob-
servación, dejando constancia de ese descargo en la ficha
respectiva con mención del número de la orden de pago y
su fecha y practicará el descargo de la orden en el formu-
lario anexo a este apartado.
- f) Cumplidas las etapas señaladas precedentemente, las Del-
gaciones elevarán las órdenes de esta Contaduría General
y en esa elevación señalarán los casos en que aparezca
transgredido el artículo 86° de la Ley n° 12.961, dando
su opinión, con los fundamentos que la justifiquen acor-
da de si corresponde o no la iniciación de las acciones
que dicho artículo determina.
- g) Las Delegaciones retendrán los parciales cuyo pago se ha-
ya dispuesto efectuar por las Tesorerías de las Direccio-
nes de Administración y remitirán a la Primera División
junto con la orden de pago aquellos que deban abonarse
por la Tesorería General de la Nación e igualmente aque-
llos en que se cuestione la aplicación del citado artícu-
lo 86°.
- h) La Primera División en los casos a que se refiere el apar-
tado anterior, remitirá las actuaciones a la Fiscalía Ge-
neral y una vez que la Contaduría General se haya expedi-
do sobre la aplicación del artículo 86° de la Ley 12.961
girará por conducto de la Primera División los parciales
respectivos para su trámite posterior, debiendo solici-
tar la devolución de las actuaciones una vez cancelados
los gastos, en los casos en que se haya resuelto suman-
ciar el juicio de responsabilidad que esa disposición es-
tablece.
- i) Los trámites a que se hace referencia en los apartados
anteriores, no importan modificar el importe del descar-
go de la orden, el que se efectuará por las Delegacio-
nes por el total que la orden consigne.

ARTICULO 2°.- Al cierre de cada ejercicio financiero, las Delegaciones remitirán a la Dirección de Contabilidad de esta Repartición dos estados demostrativos de los compromisos liquidados y registrados que no hayan sido incluidos en orden de pago. Dichos estados deberán confeccionarse teniendo en cuenta las disposiciones del decreto n° 18.771 de fecha 7 de setiembre de 1950 de manera que reflejen los compromisos pendientes de imputación correspondientes a los diez años anteriores a aquél en que se confeccionen los estados e incluyendo los del ejercicio en que el estado se prepare. Dichos estados se presentarán en la forma siguiente y se confeccionarán uno para "Gastos en Personal y Otros Gastos" y otro para "Ajustes de Montepío (Patronal y Patronal)".-

EJERCICIOS VENCIDOS

CARGOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE MARZO DE 1953, CORRESPONDIENTES A COMPROMISOS DE EJERCICIOS VENCIDOS DEL AÑO 1942 HASTA 1952 A CANCELARSE CON IMPUTACION A LA LEY N° 13.654.-

MINISTERIO DE(Anexo n°)

AÑOS	MSM.	TOTALES MSM/
1942	"
1943	"
1944	"
TOTAL	"

ARTICULO 3°.- Los señores Delegados vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución a fin de evitar que se produzcan entorpecimientos que conspiren contra la celeridad y seguridad en los trámites. Asimismo se pondrá en contacto con la Primera División para obtener cualquier aclaración sobre la materia y para retirar las fichas, antecedentes, documentación y formularios en poder de la misma y que puedan resultar de utilidad en las Delegaciones.

ARTICULO 4°.- Déjase sin efecto la resolución n° 2381/52(D.A. n° 277) así como las disposiciones de la resolución 576/46 en cuanto se opongan a las que por la presente se adoptan.

ARTICULO 5°.- Dése al Digesto Administrativo y cumplido, archívese.-

Fdo.: C.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti-Aldo V.Chittaroni
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Expediente n° _____

Formulario Anexo - apartado a) artículo 1°.-

Liquidación n° _____

MINISTERIO _____

ANEXO n° _____

Visto las presentes actuaciones y no teniendo observación alguna que formular, esta Delegación practica la siguiente

L I Q U I D A C I O N (con o sin cargo)

EJERCICIO:

ACREEDOR: (Repartición, firma o interesado)

CONCEPTO: (Sueldos, aportes, provisiones etc.) m\$N.....

CAUSAS POR LAS QUE NO SE ABONO EN SU OPORTUNIDAD.- (por llegar fuera de término, por carecer de saldo y asimismo porque no reápropio cuando existió saldo en el ejercicio de su realización y que la Repartición certifique que no ha sido abonado con anterioridad con otros recursos).- (1)

Importa la presente liquidación la suma de m\$N. (números) (..... en letras.....), la que se eleva a (Ministerio, Dirección de Administración o Repartición) para su inclusión en orden de pago previo reconocimiento de legítimo abono conforme con la ley n° 13.654 y su reglamentación.- (2)

DELEGACION.....-

(1) Es de especial importancia señalar que las causas por las cuales el compromiso pasó a Ejercicio Vencido se especifiquen en este formulario sobre la base de informaciones oficiales de la autoridad competente y responsable de que deben figurar en el expediente.- Destácase que en la existencia de saldo, deberán computarse todos los expedientes que se liquiden con cargo a Ejercicio Vencido que originariamente deberían atenderse con la misma partida.-

(2) El reconocimiento de legítimo abono, deberá solicitarse en los casos que se tratara de compromisos contraídos en exceso sobre las autorizaciones presupuestarias respectivas y en todos los casos, haya o no habido saldo, cuando se trate de compromisos posteriores a 1946.- Los compromisos de 1946 y anteriores en que se documente la existencia de saldo, no requieren el reconocimiento de legítimo abono (ver Ley n° 13.654 y su reglamentación).-

Ministerio.....

PAGO

ORDEN DE PAGO N.º.....

"ARTICULO POR ART. 3 LEY 25.094"

CREDITOS DE EJERCICIOS VENCIDOS

Se ha tomado nota de la cancelación de los créditos determinados en la presente ORDEN DE PAGO, los que corresponde imputar de acuerdo al siguiente detalle:

Año	\$	Año	\$
1947		
1948	"	"
"	"	"
1949	"	"
"	"	"
"	"	"
"	"	"
"	"	"

DECRETO DICIEMBRE 6 DE 1933

Apartado A \$.....

" B. \$.....

" C. \$.....

" D. \$.....

" E. \$.....

\$.....

en personal

otros gastos

Fecha y Firma

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ORDENES DE PAGO

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 292.-

RESOLUCION N° 278: Adopta procedimiento para agilizar los trámites internos concernientes a la liquidación de órdenes de pago.-

Buenos Aires, 6 de febrero de 1953.-

Visto la necesidad de agilizar los trámites internos concernientes a la liquidación de órdenes de pago a fin de obtener los beneficios de todo orden, tanto para el Estado como para los que con él contratan, que de ello deriva.-

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 45, del 2 de febrero de 1931, la Contaduría General de la Nación estableció el procedimiento a seguir para la anotación de las sumas que se retienen en garantía a los contratistas y proveedores del Estado;

Que, fundamentándose en los propósitos que se enuncian en la presente resolución, el Poder Ejecutivo por el Decreto N° 22.024, de octubre 16 de 1950 al aprobar los modelos "tipo" de órdenes de pago y sus "corresponde" dispuso en el artículo 2° que a cada parcial deberá agregarse el "corresponde" en duplicado para el caso de órdenes de pago especiales;

Que los requisitos que se enumeran en la mencionada Resolución N° 45/31 sobre la confección del formulario de retención para su trámite interno en la Contaduría General de la Nación, se encuentran totalmente comprendidos en el "corresponde" cuyos modelos se aprobaron por el Decreto N° 22.024, de octubre 16 de 1950;

Que, consiguientemente, puede evitarse la mayor labor que demanda la confección de un formulario en el que se repiten los mismos datos solicitándose de los Ministerios el envío de un "corresponde" más que los requeridos por el Artículo 2° del Decreto N° 22.024/950 en los parciales de órdenes de pago especiales que dispongan retenciones de garantía y utilizándose este triplicado como formulario de retención a los fines dispuestos por la Resolución N° 45, de febrero 2 de 1931;

Que para los demás datos a llenarse posteriormente en el

trámite de la retención y sus correspondientes devoluciones, será utilizado un sello estampado en el formulario citado;
Por todo ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Solicitar de los Ministerios Departamentos de Es tado la agregación de un ejemplar más (triplicado) de los "co- rresponde" de las órdenes de pago especiales, en los casos en que en los mismos se dispongan retenciones que deban acreditar se a la cuenta: "Valores en Garantía por Obras y Suministros".-

ARTICULO 2°.- El trámite para las registraciones de las reten- ciones y su devolución se hará con sujeción a lo manifestado en los considerandos de la presente, substanciándose de acuer- do a lo dispuesto por la Resolución N° 45 del 2 de febrero de 1931.-

ARTICULO 3°.- Dése al Digesto Administrativo, comuníquese y ar- chívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti- Aldo V. Chittaroni
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

530 EJEMPLARES

llad

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

23

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 293.-

CONTADURIA GENERAL DE LA
NACION
CUENTAS DE INVERSION
REPARTICIONES NACIONALES

RESOLUCION N° 371/53: Amplía la resolución n° 56/52 (D.A.262) que fijó normas para la remisión de las cuentas de inversión.-

Buenos Aires, 20 de febrero de 1953.-

Atento a que por resolución n° 56/52 (D.A. 262) la Contaduría General ha dictado las normas a seguir en la confección de la cuenta de inversión a cargo de los ministerios, - conforme con lo que establece el art. 2° del decreto n° 20045 firmado en Asuerdo General de Ministros el 8 de octubre de 1951 y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la preparación de la cuenta de inversión correspondiente al año 1951, impone la necesidad de modificar algunos cuadros establecidos en la mencionada resolución n° 56/52, como igualmente adoptar disposiciones para las planillas a elevarse al Honorable Congreso de la Nación conforme a las leyes 12.961 y 14.179 que integran las cuentas de inversión a cargo de los ministerios, en el sentido de que guarden uniformidad en lo que se refiere al tamaño y calidad del papel empleado, facilitando con ello una adecuada compaginación;

Que, además, por razones obvias, corresponde que los señores contadores fiscales delegados ante los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Nacional, verifiquen las cifras de la cuenta de inversión a efectos de comprobar si son el reflejo fiel de los totales que arrojen los respectivos registros contables.-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Amplíanse las disposiciones de la resolución n° 56/52 (D.A.262) en lo siguiente:

a) El cuadro correspondiente a "Composición del Crédito

"autorizado" (modelo 6) deberá llevar, además de las columnas establecidas, otra en el rubro II "Otros Gastos" para "Varios" la que consignará los créditos por otros conceptos no especificados en las demás columnas.

b) Deberá formularse un cuadro por separado de "Composición del crédito autorizado" para los créditos incluidos en el Plan Integral de Trabajos Públicos.

c) El resumen general que figura a continuación de las "Reapropiaciones" debe formularse en cuadro separado.

ARTICULO 2º. - Las planillas establecidas por la citada resolución n.º 56/52 deberán ser confeccionadas en papel de 70 gramos y de las siguientes medidas:

a) para los cuadros chicos: 45 x 60 cms.

b) idem grandes: 45 x 75 "

En ambos casos, el margen de cada cuadro debe ser de 8 cms.

ARTICULO 3º. - Los señores contadores fiscales delegados ante los organismos centralizados o descentralizados, deberán verificar la exactitud de las cifras consignadas en los cuadros que forman la cuenta de inversión con la contabilidad del organismo que fiscalizan dejando constancia de su intervención en nota que agregarán al efecto.

ARTICULO 4º. - Tomen nota la Dirección General de Contabilidad, Inspección de Contabilidad, Dirección de Auditorías. Comuníquese en copia autenticada al Ministerio de Hacienda y por D^gto Administrativo a las direcciones generales de administración y demás dependencias de esta Contaduría General; luego archívese en Secretaría.-

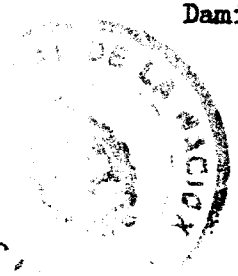
Fdo.: O.D.RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarelli - Aldo V. Chittaron

Juan María Zchetti - Pablo Fianaca

Damián Figueroa - Secretario

620 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

**CONTADURIA GENERAL DE LA
NACION**
CUENTAS DE INVERSION
REPARTICIONES NACIONALES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 293.-

RESOLUCION N° 371/53: Amplía la resolución n° 56/52 (D.A.262) que fijó normas para la remisión de las cuentas de inversión.-

Buenos Aires, 20 de febrero de 1953.-

Atento a que por resolución n° 56/52 (D.A. 262) la Contaduría General ha dictado las normas a seguir en la confección de la cuenta de inversión a cargo de los ministerios, - conforme con lo que establece el art. 2° del decreto n° 20045 firmado en Acuerdo General de Ministros el 8 de octubre de 1951 y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la preparación de la cuenta de inversión correspondiente al año 1951, impone la necesidad de modificar algunos cuadros establecidos en la mencionada resolución n° 56/52, como igualmente adoptar disposiciones para las planillas a elevarse al Honorable Congreso de la Nación conforme a las leyes 12.961 y 14.179 que integran las cuentas de inversión a cargo de los ministerios, en el sentido de que guarden uniformidad en lo que se refiere al tamaño y calidad del papel empleado, facilitando con ello una adecuada compaginación;

Que, además, por razones obvias, corresponde que los señores contadores fiscales delegados ante los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Nacional, verifiquen las cifras de la cuenta de inversión a efectos de comprobar si son el reflejo fiel de los totales que arrojen los respectivos registros contables.-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Amplíanse las disposiciones de la resolución n° 56/52 (D.A.262) en lo siguiente:

a) El cuadro correspondiente a "Composición del Crédito

autorizado" (modelo 6) deberá llevar, además de las columnas establecidas, otra en el rubro II "Otros Gastos" para "Varios" la que consignará los créditos por otros conceptos no especificados en las demás columnas.

b) Deberá formularse un cuadro por separado de "Composición del crédito autorizado" para los créditos incluidos en el Plan Integral de Trabajos Públicos.

c) El resumen general que figura a continuación de las "Reapropiaciones" debe formularse en cuadro separado.

ARTICULO 2º. - Las planillas establecidas por la citada resolución n.º 56/52 deberán ser confeccionadas en papel de 70 gramos y de las siguientes medidas:

a) para los cuadros chicos: 45 x 60 cms.

b) idem grandes: 45 x 75 "

En ambos casos, el margen de cada cuadro debe ser de 8 cms.

ARTICULO 3º. - Los señores contadores fiscales delegados ante los organismos centralizados o descentralizados, deberán verificar la exactitud de las cifras consignadas en los cuadros que forman la cuenta de inversión con la contabilidad del organismo que fiscalizan dejando constancia de su intervención en nota que agregarán al efecto.

ARTICULO 4º. - Tomen nota la Dirección General de Contabilidad, Inspección de Contabilidad, Dirección de Auditorías. Comuníquese en copia autenticada al Ministerio de Hacienda y por Digesto Administrativo a las direcciones generales de administración y demás dependencias de esta Contaduría General; luego archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D.RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarelli-Aldo V. Chittaror

Juan María Zchetti-Pablo Fianaca

Damián Figueroa - Secretario

620 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

23

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 294.-

BIENES DEL ESTADO
REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 403/53: Deja sin efecto el apartado b) del art. 8° de la resolución n° 2.704/52 (D.A. 283)-que aprobó el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado.

Buenos Aires, 26 febrero de 1953.-

Visto que por resolución n° 2.704/52 se aprobó el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Reglamentación, en su art. 8°, apartado b) se dispone que la División Títulos del citado Registro General, tendrá a su cargo registrar todos los contratos comprendidos en la resolución n° 1.040/39 de la Contaduría General de la Nación, a los fines establecidos en la ley n° 3.956;

Que la ley n° 14.179, sancionada el 30 de setiembre de 1952 y que deroga la citada n° 3.956, no contempla que se refiera a la documentación que el Poder Ejecutivo debe remitir anualmente al Congreso- la nómina de los contratos vigentes;

Que, por lo tanto, no existe motivo para continuar efectuando la registración que fuera dispuesta por la mencionada resolución n° 1.040/39;

Por ello;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el apartado b) del artículo 8° de la resolución n° 2.704/52 (D.A.283) de esta Contadu-

BIBLIOTECA DEL MINISTERIO

ria General de la Nación, por las razones expuestas en el con-
siderando de la presente disposición.

ARTICULO 2°.- Dese al Digesto Administrativo y previo conoci-
miento del Registro General de Bienes del Estado, archívese
en Secretaría.-


Fdo: O.D. RASMUSSEN

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli

Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaront

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

500 EJEMPLARES.-

Handwritten signature


MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 294.-

BIENES DEL ESTADO
REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 403/53: Deja sin efecto el apartado b) del art. 8° de la resolución n° 2.704/52 (D.A. 283)-que aprobó el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado.

Buenos Aires, 26 febrero de 1953.-

Visto que por resolución n° 2.704/52 se aprobó el Reglamento Interno del Registro General de Bienes del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Reglamentación, en su art. 8°, apartado b) se dispone que la División Títulos del citado Registro General, tendrá a su cargo registrar todos los contratos comprendidos en la resolución n° 1.040/39 de la Contaduría General de la Nación, a los fines establecidos en la ley n° 3.956;

Que la ley n° 14.179, sancionada el 30 de setiembre de 1952 y que deroga la citada n° 3.956, no contempla al referirse a la documentación que el Poder Ejecutivo debe remitir anualmente al Congreso- la nómina de los contratos vigentes;

Que, por lo tanto, no existe motivo para continuar efectuando la registración que fuera dispuesta por la mencionada resolución n° 1.040/39;

Por ello;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el apartado b) del artículo 8° de la resolución n° 2.704/52 (D.A.283) de esta Contadu-

ría General de la Nación, por las razones expuestas en el con
siderando de la presente disposición.

ARTICULO 2º.- Dése al Digesto Administrativo y previo conoci-
miento del Registro General de Bienes del Estado, archívese
en Secretaría.-

Fdo: O.D. RASMUSSEN

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Taralli

Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittarone

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

500 EJEMPLARES.-

[Handwritten signature]

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 295.-

CONTABILIDAD DE PRESUPUESTO
CONTADORES FISCALES
DEPENDENCIAS
PRESUPUESTO

RESOLUCION N° 480/53: Gestiones que deberán realizar los Contadores Fiscales delegados ante los organismos que controlan, para obtener el estado de ejecución del presupuesto, en la fecha indicada por el art. 26 del Dto. 33.236/49.-

Buenos Aires, 6 de marzo de 1953.-

Visto la nota n° 10 del 19 de febrero de 1953 del Departamento de Hacienda en la que se reiteran los términos de la n° 125 del 27 de octubre de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada nota n° 125 se requiere que se impartan rigurosas instrucciones a los contadores fiscales destacados ante los distintos departamentos de Estado y reparticiones de centralizadas, para que extremen las medidas conducentes a obtener en la fecha mensual pertinente el estado de ejecución del presupuesto y que se señale la responsabilidad de los señores delegados en la preparación del estado requerido;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los señores contadores fiscales delegados ante los departamentos de Estado y Entidades Descentralizadas, cuando se vaya aproximando la fecha (día 5 de cada mes, art. 26 del decreto n° 33.236/49)-antes de la cual deberán recibir del organismo que fiscalizan el estado de ejecución del presupuesto-, verificarán si el mismo está en preparación y en caso contrario lo urgirán por nota e insistirán personalmente las veces que fuera necesario.

Si transcurrida esa fecha no hubieran obtenido resultado positivo en sus gestiones, labrarán un acta dejando constancia de las dificultades que existieren para la obtención de ese dato como así también referirán las diligencias realizadas y ante qué autoridades, en procura de esa

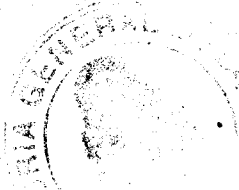
información. Dicha acta será remitida de inmediato a la Dirección de Contabilidad.

ARTICULO 2°.-El olvido de efectuar esas gestiones o de silenciar las causas por las cuales las reparticiones respectivas no han suministrado los antecedentes correspondientes, configurará un acto de negligencia en el desempeño de las funciones de los señores delegados y que esta Contaduría General se verá precisada a examinar a los efectos pertinentes.

ARTICULO 3°.-Dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.

Fdo: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti-Pablo Fianaca
Damián Figueroa-Secretario



500 EJEMPLARES.-

Handwritten signature or initials.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 296.-

ARCHIVO GENERAL
DOCUMENTOS

RESOLUCION N° 698/53: Establece normas para remitir documentación al Archivo Gral. de la Administración y aprueba el modelo de carpeta que deberá utilizarse.-

Buenos Aires, 26 de marzo de 1953.-

Vista la nota precedente del Archivo General de la Administración, por la que solicita se establezca con carácter general la forma de acondicionamiento de la documentación que deba ser archivada en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que como se manifiesta en la misma, en el nuevo edificio próximo a habilitarse para dicha oficina, se han instalado estanterías metálicas de un tipo uniforme, ya cuanto a las medidas, por lo que es necesario adaptar a dichas estanterías la compaginación de todos los documentos que han de ocuparlas, con el objeto de evitar riesgos de deterioros, como así también para facilitar su ubicación y el manipuleo, con lo que se obtendrá mayor agilidad en las consultas que deban realizarse;

Que para este último objeto es conveniente también establecer con carácter general que la documentación que se envía en lo sucesivo a dicho archivo debe ser identificada, especificando en el lomo de cada carpeta el contenido de los comprobantes y demás antecedentes que contenga;

Que en consecuencia, y a fin de evitar mayores gastos es necesario requerir de las reparticiones responsables que ajusten al modelo que, adjunto forma parte de la presente resolución, el tipo de carpetas en el que deberán elevar la documentación que integre sus rendiciones de cuentas;

Que, en uso de la facultades que le acuerda la ley número 12.961, en su artículo 77,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S O L V E :

ARTICULO 1°.- Requerir a los responsables ante esta Contaduría General que, a partir de la fecha de la presentación de la rendición de cuentas del mes de abril próximo, acondicionen los comprobantes que correspondan a la misma, en carpetas de las siguientes medidas: 0,34 mts. de alto y 0,24 mts. de

de fondo, y de acuerdo con el modelo que se adjunta y forma parte de esta Resolución, debiendo acondicionar la documentación que las integren, en forma tal que no exceda de 0,35mts. de alto, 0,30mts. de fondo y 0,20mts. de ancho.

Asimismo deberán tener en cuenta lo indicado en el segundo considerando de la presente, como así también que las planillas de sueldos se agrupen en legajos por separado del resto de la documentación.

ARTICULO 2º.- Las distintas dependencias de esta Contaduría General deberán seguir el mismo procedimiento para toda la documentación que deban remitir al Archivo General de la Administración.

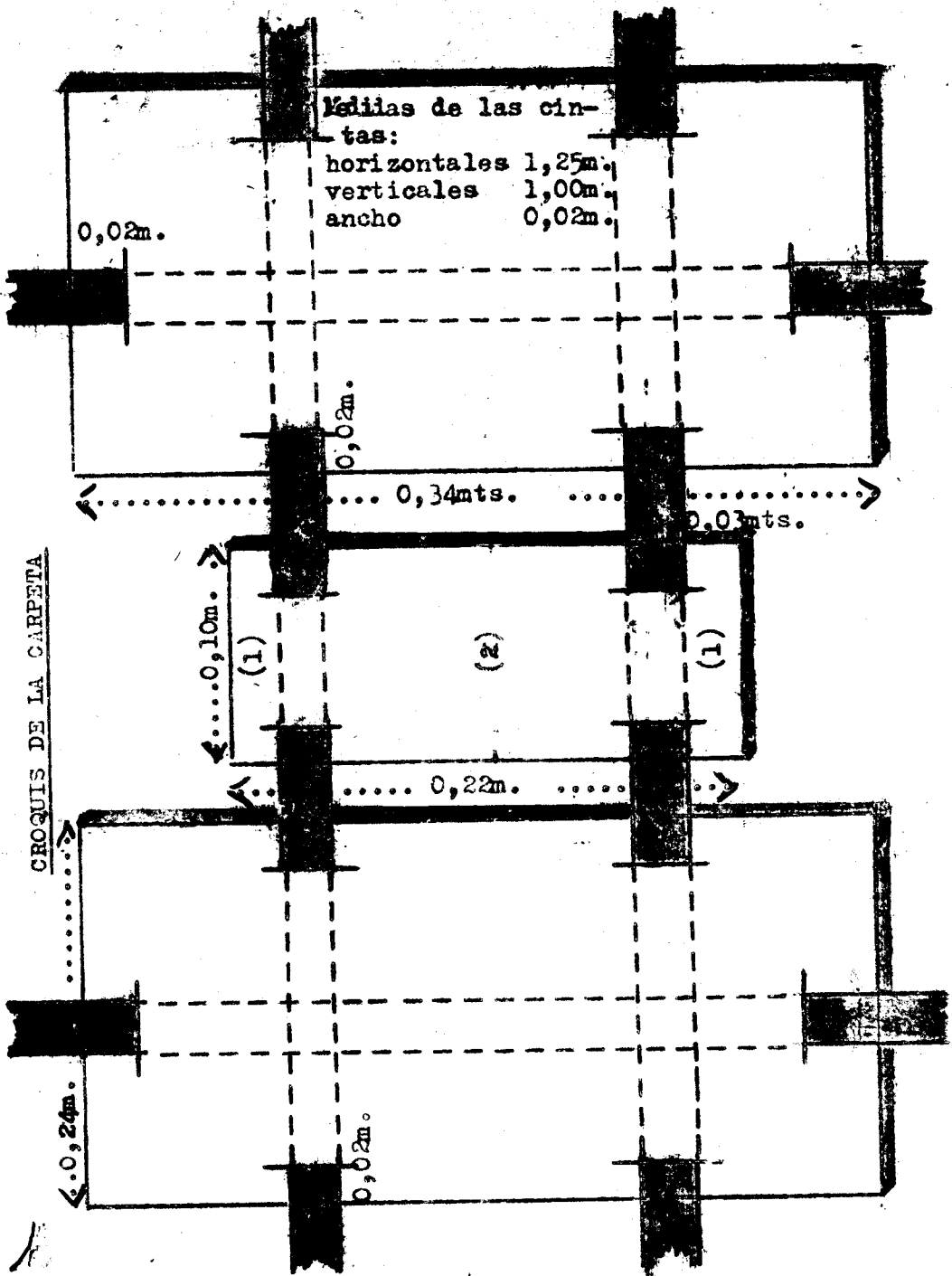
ARTICULO 3º.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y, archívese.

Fdo.: DINO BALLATANA

Pablo Bianca-Aldo V. Chittaroni

Rodolfo J. Tarelli-Juan Ricardo Nieto

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario



CROQUIS DE LA CARPETA

- (1) Reservado para la C.G.N.
- (2) Para que las Reparticiones discriminen el contenido de cada legajo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO
CONTADORES FISCALES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 297.- DIRECCION DE CONTABILIDAD
INSPECCION GRAL. DE CONTABI-
LIDAD.

RESOLUCION N° 711/53: Dicta normas que deberán observar los señores contadores fiscales delegados respecto a los resúmenes mensuales de que trata el art. 26 del plan de contabilidad del presupuesto aprobado por Dto. 33.236/49.

Buenos Aires, 27 de marzo de 1953.-

Visto el artículo 26 del plan de contabilidad del presupuesto, aprobado por el art. 1° del decreto n° 33.236/49 dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 29 de diciembre de 1949; y

CONSIDERANDO:

Que los resúmenes financieros mensuales que, en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado artículo 26, remiten las Direcciones de Administración a la Contaduría General, no siempre se ajustan estrictamente a las disposiciones del plan, ya sea porque no se emplean los modelos n° 13 y 14; porque se consignan cifras distintas a las que corresponde; porque se advierten excesos de inversión con respecto a los créditos de presupuesto o porque han sido elevados fuera del término establecido por la Contaduría General.

Que como tales situaciones, por lo general, no son señaladas por las delegaciones respectivas, resulta conveniente aclarar el alcance de la conformidad puesta al pie de cada estado por los jefes de esas delegaciones conforme lo exige el mencionado artículo 26, y el procedimiento a seguir en los casos que dichos estados financieros merezcan observaciones;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los contadores fiscales delegados en las direcciones de administración de todos los ministerios y organismos descentralizados, a quienes corresponde elevar a esta Contaduría General los resúmenes financieros mensuales de la contabilidad del presupuesto (art. 26 del plan aprobado por Decreto 33.236/49), sólo prestarán conformidad a los mismos luego de haber comprobado: que se ajustan a la norma fijada por los modelos 13 y 14 del plan; que reflejan con exactitud

las operaciones registradas que no importan trasgresión a las disposiciones relativas al uso de los créditos presupuestarios, y que su remisión se produce dentro del término reglamentario.

ARTICULO 2º.- En los casos que comprueben la falta de algunas de las condiciones referidas en el artículo anterior, o cualquier otra situación que afecte los datos proporcionados, procederán a efectuar la elevación pertinente, dejando constancia de la salvedad que en cada caso corresponda.

ARTICULO 3º.- La Dirección General de Contabilidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones formuladas, girará las actuaciones a las oficinas de la Contaduría General que tengan competencia en la materia y en todos los casos a la Inspección General de Contabilidad, para su conocimiento y demás efectos.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

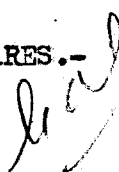
Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli

Juan Ricardo Nieto-Aldo V. Chittaroni

Eduardo Callegos Aguilar-Secretario

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA
NACION.
DEPENDENCIAS
INSPECCIONES
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 298.-

RESOLUCION N° 761/53: Fija las funciones del inspector administrativo hasta tanto se dicte la reglamentación funcional pertinente.-

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.-

Visto el decreto n° 3883 de fecha 11 de marzo de 1953, que aprueba el reajuste del Anexo del M° de Hacienda, y

CONSIDERANDO :

Que el citado decreto ha incluido en la plana del personal de esta repartición los cargos de Jefe de Departamento de 2da.;

Que uno de los funcionarios recientemente nombrado en ese cargo, se desempeñará en las funciones internas de inspector administrativo;

Que conviene señalar el cometido más indispensable que debe realizar de inmediato el inspector administrativo, sin inconveniente de ampliarlo en la respectiva reglamentación que se dicte;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Hasta tanto se dicte la reglamentación funcional de la inspección, el Inspector administrativo deberá:

- I -

a) Recopilar las diversas disposiciones legales y reglamentarias existentes a la fecha relativas a funciones que deben cumplir las dependencias de esta repartición y proyectar un reglamento que las actualice especificando claramente los deberes y atribuciones de los funcionarios que se encuentren a su frente.-

b) Verificar que las dependencias remitiran en tiempo y forma todos los estados y datos que para determinadas fechas, requieren las disposiciones vigentes. Vencido el término dentro del cual corresponde enviar esos antecedentes, la oficina que debe recibirlos le comunicará la nómina de las dependencias que no los enviaron a fin de que practique las averiguaciones del caso.

c) Recopilar las diversas disposiciones existentes en la fcha, relativas a las condiciones de ingreso, calificación y promoción del personal de la Administración Nacional y proyectar un reglamento orgánico y funcional para el personal de esta repartición.

d) Proyectar el reglamento de la inspección.

- II -

Sin perjuicio de lo anterior y de los demás cometidos que le asigne la Contaduría General, el Inspector Administrativo deberá proceder de inmediato a la inspección de las dependencias de la repartición cuidando de verificar:

1ro.- La asistencia puntual y regular de los señores jefes y empleados de cada una de esas dependencias.

2do.- Si ellas cuentan con personal y elementos de trabajo necesarios y suficientes y estos últimos se encuentren actualizados.-

3ro.- Si el despacho se encuentra al día, y en su caso, analice las causas que han originado el atraso que observe,

4to.- Si la estructura interna de cada dependencia y la distribución de tareas asignadas es la que corresponde, o debe modificarse para mejorar el servicio, debiendo, en este caso, indicar la más conveniente, con el número de empleados estrictamente indispensable para ello.-

ARTICULO 2º: El Inspector administrativo dejará constancia en un libro, que, a esos efectos llevará especialmente cada dependencia, del resultado de las inspecciones que realice, señalando, en su caso, las deficiencias que observe y las medidas que deban adoptarse para subsanarlas.

ARTICULO 3º: El resultado de lo referido en el artículo anterior así como de los demás cometidos que realice, lo comunicará por escrito a esta superioridad por intermedio de la Secretaría Gallagos Aguilar en lo que hace a personal y necesidades relativas a provisión de material de trabajo. En los demás aspectos lo hará por intermedio de la Secretaría Figueroa.

ARTICULO 4º: Aclárase que al designar con el nombre de "dependencias" la presente resolución se refiere tanto a las delegaciones, como a las fiscalías, auditorías y oficinas de la repartición, como así también a las comisiones especiales y de inspección y arcos cuya sede o cuyo cometido se encuentra fuera del edificio del Ministerio de Hacienda, con excepción de la delegación ante el Ministerio nombrado que también se encuentra incluida.

ARTICULO 5º: Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría, la que adoptará las medidas que permitan el cumplimiento del artículo 2º.- Fdo.: O. D. RASMUSSEN-Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli-Juan Ricardo Nieto-Aldo V. Chittaroni-Damián Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ADQUISICIONES
CONTRATACIONES
DEPENDENCIAS
LEY DE CONTABILIDAD

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 299.-

RESOLUCION N° 811: Modifica los inc. a) y b) del art. 1° y ha
ce un agregado al art. 2° de la Res. n°
2882/47-(D.A.39)-sobre intervención de las
Delegaciones en las contrataciones.-

Buenos Aires, 21 abril 1953.-

Visto lo sugerido por la Tercera División en su nota de
fecha 20 de abril de 1951 y;

CONSIDERANDO:

Que existe conveniencia en agilizar los trámites de las
actuaciones relacionadas con los concursos de precios y con
las contrataciones directas, reduciéndolos al mínimo posible
con el fin de evitar el vencimiento del plazo de mantenimien-
to de las ofertas, etc.;

Que ello puede conseguirse sin detrimento del correspon-
diente control que debe existir en tales casos, extendiendo la
competencia que para las Delegaciones les reservara la Resolu-
ción 2882 (D.A. 39) de octubre 25/47 en su artículo 1°, inciso
b);

Que esa competencia fué limitada a los casos de contrata-
ciones hasta m\$n 20.000.- pero tal limitación ya no se justifi-
ca en la actualidad, pues durante el tiempo transcurrido desde
la sanción de la ley 12.961, se han sentado normas de interpre-
tación sobre la materia y dictado la reglamentación del artícu-
lo 50ª de dicha ley, con lo que las Delegaciones están en pose-
sión de los medios necesarios para efectuar directamente el des-
pacho pertinente, cualquiera fuera el monto de la contratación;

Que en tales circunstancias, procede modificar la resolu-
ción n° 2882-(D.A.39)-citada, de acuerdo con los conceptos y a
los fines que precedentemente se han expuesto

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 1° de

Biblioteca del Ministerio

la Resolución 2882 (D.A.39) de octubre 25/47, como sigue:

- a) Licitaciones públicas y privadas, incluidas las anticipadas que autoriza el artículo 30º de la ley 12.961 y reglamentación.
- b) Concursos de precios y contrataciones directas amparadas en el artículo 47 (incisos a al i) de la ley 12.961, cuando concurran las circunstancias siguientes:
 - 1.-que esté fehacientemente documentada la concurrencia de algunos de los casos de excepción contemplados en el citado artículo;
 - 2.-que se satisfagan los requisitos contenidos en el artículo 47º del Decreto 5201/48 y artículo 81º del Decreto 36.506/48;
 - 3.-que medie la previa autorización a que se refiere el último párrafo del artículo 47º referido;
 - 4.-que, reservándose la Contaduría General para intervenir acerca de las autorizaciones previas en las excepciones contenidas en los incisos a), b), c), d) e i) de ese artículo 47º, cuando las contrataciones estimativamente superen a m\$ 20.000.-, exista constancia de que la Contaduría General se ha expedido favorablemente;
 - 5.-que en el caso del inciso h), exista constancia de que media la previa autorización del P.E. en las condiciones previstas en ese mismo inciso h).

ARTICULO 2º: Agréguese al final del artículo 2º de la mencionada Resolución 2882/47 (D.A.39), lo siguiente: "Igual procedimiento seguirán cuando consideren que existe reparo que oponer".

ARTICULO 3º: Déjese la nota en la Resolución 2882/47 de la modificación precedentemente dispuesta, comuníquese a los Ministerios y Reparticiones descentralizadas, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarelli-Dino Dallatana
Aldo V. Chittaroni-Juan María Zanchetti
Damián Figueroa-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 300.-

CONTRATACIONES
EMPRESAS DEL ESTADO
HUESPEDES OFICIALES
PERSONAL

JURISPRUDENCIA: Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nación.-

Buenos Aires, 27 de abril de 1953.-

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Jefe, llevando a su conocimiento algunas opiniones y principios sustentados por la Contaduría General de la Nación y que por su generalidad con viene sean conocidos por los funcionarios de la repartición.

- CONTRATACIONES-LICITACIONES -

El hecho de que la cotización de una firma esté sujeta a "contingencias de fuerza mayor", no es motivo de rechazo o de que impida su comparación con las demás ofertas, ya que aún cuando no estuviera sujeta a esa condición, va de suyo que de estar frente a razones de fuerza mayor el proponente o adjudicatario quedaría relevado de sus obligaciones, conforme con el artículo 47º del reglamento de compra-venta aprobado por Dto. 36.506/48. (Expte. n° 173.482/52 - Informe n° 9-4672/52).

---oOo---

- PERSONAL -

(Sueldos, coeficientes, etc.)

La Contaduría General de la Nación considera que al personal menor de 18 años, reemplazante del que está cumpliendo el servicio militar, debe liquidársele el total de la remuneración que el presupuesto asigna al titular, pues el decreto 15.895/49 que dispuso tal procedimiento, no establece excepción de ninguna naturaleza. (Expte. n° 171.037/52 - Prov. 52/52).-

La circunstancia de que los Bancos Nacionales designen directamente a su personal, no es un eximente para que cuando se trate de la adscripción de sus funcionarios a otra repartición, lo sea por decreto del Poder Ejecutivo. (Expte. número 111.839/52 - Prov. n° 237).

---oOo---

- EMPRESAS DEL ESTADO -

Con respecto a la declaración de incobrabilidad de un crédito, la Contaduría General sostiene que las Empresas del Estado están facultadas para castigar los malos créditos al practi-

car su balance. En cuanto a la intervención de esta repartición, no es necesaria en cada caso particular, pues los auditores tomarán conocimiento y juzgarán cada uno de los casos producidos o la totalidad de los mismos en ocasión de cumplir sus tareas específicas, en las verificaciones integrales o parciales que efectúen de los balances de las Empresas.-(Expte. 31.394/51 - M.T. Informe n° 69-F).

—eOo—


- V A R I O S -

La declaración de huéspedes oficiales -conforme lo informado reiteradamente por la Contaduría General de la Nación, es facultad que atributivamente corresponde al Poder Ejecutivo, ya que por su naturaleza le es exclusiva, no estando dentro de la que por vía de la ley de organización de los Ministerios, les corresponde a los señores Ministros Secretarios de Estado. (Ete. n° 132.108/52 - Informe n° 390/52).-

Saludo a Ud. atentamente.




DAMIÁN FIGUEROA
Secretario


500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

BANCO NACION ARGENTINA
INTERES
JUSTICIA
LIQUIDACIONES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 301.-

RESOLUCION N° 891: Fija el procedimiento a seguir para verificar las liquidaciones de sentencias judiciales que condenan al pago de intereses "al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina", en sustitución del establecido por D.A.n° 274.-

Buenos Aires, 5 mayo 1953.-

Vista la Nota n° 1549-AJ-1953 (Exp.N° 150496/953) por la que el Señor Procurador del Tesoro hace saber que han surgido algunos inconvenientes con motivo de la aplicación de la Resolución n° 1428 de julio 22 de 1952 (Digesto Administrativo N° 274) y

Teniendo en cuenta:

1°) que esos inconvenientes reconocen como causal que el Banco de la Nación Argentina, a requerimiento judicial, suele producir informes acerca de los tipos de interés a que habrán de ajustarse las liquidaciones que se practiquen, en cumplimiento de sentencias judiciales, que no coinciden con los de terminados en la aludida Resolución n° 1428/52;

2°) que ello trae aparejado el planeamiento de cuestiones que demoran la sustanciación definitiva de los asuntos y conducen a hacer más onerosas las obligaciones pendientes de cumplimiento y

3°) que esas circunstancias, imponen adoptar, en sustitución del procedimiento actualmente seguido, una solución de emergencia hasta tanto se dicte la medida de carácter general que se propiciará ante el Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo acordado en el informe producido en el expediente citado

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: A los efectos de la intervención que le compete en la verificación de las liquidaciones practicadas en expedientes judiciales, cuando las sentencias condenan al pago de intereses al "estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina", se tendrá en cuenta:

1°) Quando se trate de liquidaciones no aprobadas, es

decir, de aquellas que al Señor Procurador Fiscal, por intermedio del Señor Procurador del Tesoro, somete a consideración previa, si los tipos de interés aplicados se ajustan a lo informado en cada caso por el Banco de la Nación Argentina; en caso de no existir ese informe se lo recabará remitiendo, el expediente al Señor Procurador del Tesoro, a ese efecto y

2°) cuando se trate de liquidaciones aprobadas que se remiten para ser incluidas en orden de pago o que, integrándolas son cursadas para su despacho definitivo, la verificación se efectuará atendiendo a las constancias que arrojen los respectivos testimonios o las copias autenticadas que envíen los señores Procuradores Fiscales Nacionales por la vía correspondiente.

ARTICULO 2°: Dese al Digesto Administrativo, resérvese copia en la Secretaría y adjúntese la presente al Expediente N° 163331/942, archivado en la IIIa. División.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

500 EJEMPLARES.-
[Handwritten signature]

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DEGESTO ADMINISTRATIVO N° 302.-

ARQUEOS
CONTADORES FISCALES
TESORERIAS

RESOLUCION N° 1.095: Fija plazo para la remisión a esta Contaduría General de los arqueos mensuales que practican los Contadores Fiscales, en las Tesorerías o Cajas Pagadoras de las Reparticiones.

Buenos Aires, 5 junio 1953.-

Visto los arqueos mensuales presentados por los señores Contadores Fiscales Delegados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81, apartado 2°, inciso g) del decreto n° 5201-48, reglamentario de la ley 12.961, y

CONSIDERANDO:

Que en la mayoría de los mismos se ha podido observar que entre la fecha de realización y la de elevación existe un lapso considerable, que es necesario limitar, a fin de que en tiempo oportuna cuente esta Contaduría General con los elementos de juicio que constituyen tales operaciones de control.

Que asimismo, la fijación de ese lapso, permitirá evitar el trámite que representa solicitar de los señores Contadores Fiscales la información relativa a la verificación de las operaciones pendientes (cheques emitidos y no presentados al cobro, etc.) en el momento de realización del arqueo, mediante el informe sobre este aspecto en la operación siguiente.

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Los señores Contadores Fiscales Delegados elevarán a la consideración de esta Contaduría General los arqueos mensuales que practiquen en las Tesorerías o Cajas Pagadoras de

las Reparticiones que fiscalizan, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles desde la fecha de su realización. En caso de no poder dar cumplimiento a su remisión en el plazo estipulado, lo comunicarán por nota a la Fiscalía General, exponiendo las razones que se lo impidieren.

ARTICULO 2°: Al elevar cada arqueo mensual, dejarán constancia, si fuere del caso, al final del informe pertinente, si a esa fecha hubieren sido regularizadas todas las observaciones que hayan quedado pendientes en el anterior.

ARTICULO 3°: Dése al Digesto Administrativo; cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni

Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 302.-

ARQUEOS
CONTADORES FISCALES
TESORERIAS

RESOLUCION N° 1.095: Fija plazo para la remisión a esta Contaduría General de los arqueos mensuales que practican los Contadores Fiscales, en las Tesorerías o Cajas Pagadoras de las Reparticiones.

Buenos Aires, 5 junio 1953.-

Visto los arqueos mensuales presentados por los señores Contadores Fiscales Delegados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81, apartado 2°, inciso g) del decreto n° 5201-48, reglamentario de la ley 12.961, y

CONSIDERANDO:

Que en la mayoría de los mismos se ha podido observar que entre la fecha de realización y la de elevación existe un lapso considerable, que es necesario limitar, a fin de que en tiempo oportuno cuente esta Contaduría General con los elementos de juicio que constituyen tales operaciones de control.

Que asimismo, la fijación de ese lapso, permitirá evitar el trámite que representa solicitar de los señores Contadores Fiscales la información relativa a la verificación de las operaciones pendientes (cheques emitidos y no presentados al cobro, etc.) en el momento de realización del arqueo, mediante el informe sobre este aspecto en la operación siguiente.

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Los señores Contadores Fiscales Delegados elevarán a la consideración de esta Contaduría General los arqueos mensuales que practiquen en las Tesorerías o Cajas Pagadoras de

las Reparticiones que fiscalizan, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles desde la fecha de su realización. En caso de no poder dar cumplimiento a su remisión en el plazo estipulado, lo comunicarán por nota a la Fiscalía General, exponiendo las razones que se lo impidieren.

ARTICULO 2°: Al elevar cada arqueo mensual, dejarán constancia, si fuere del caso, al final del informe pertinente, si a esa fecha hubieren sido regularizadas todas las observaciones que hayan quedado pendientes en el anterior.

ARTICULO 3°: Déase al Digesto Administrativo; cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni
Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES.-

[Handwritten signature]



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 303.-

ADMINISTRACION PUBLICA
LICENCIAS
PERSONAL
SALUD PUBLICA

DECRETO N° 12.720: Fija el régimen de licencias para el personal civil, dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación y deroga el Dto. 26.942/47 (D. A. 22) -que trata de la misma materia- en todo cuanto se oponga al presente.

Buenos Aires, 14 de julio de 1953.-

Visto la necesidad de perfeccionar el régimen de licencias del personal civil de la Nación, en cumplimiento de los objetivos XXVIII-G-12 y XXVIII-E-13 del Segundo Plan Quinquenal; atento a la opinión emitida por el Consejo Nacional de Racionalización dependiente del M° de Asuntos Técnicos, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del P.E. dictar un reglamento orgánico de licencias que contemple las necesidades del Estado al propio tiempo que los derechos de sus agentes,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjase el presente régimen de licencias para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación. Comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de su retribución. Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el P.E. y al designado por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

ARTICULO 2°.- El presente decreto reglamenta los derechos siguientes:

- I - Licencia por vacaciones
- a) De la licencia
 - b) Del término
 - c) De la antigüedad
 - d) De las licencias no utilizadas

- e) De las licencias simultáneas
- f) De la interrupción de las licencias

II - Licencias para tratamiento de la salud y por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- a) De la licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud.
- b) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud.
- c) De la licencia por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Del procedimiento.
- e) De la asistencia médica gratuita.
- f) Del alta.

III- Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante.

- a) De la licencia.
- b) Del permiso.

IV- Licencia por servicio militar.

V - Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política.

VI- Licencia por asunto familiar o particular.

- a) De la licencia por asuntos de familia.
- b) De la licencia por asunto particular.

VII- Licencia y permiso para estudiantes.

- a) Licencia para rendir examen.
- b) Permisos para asistir a clases, cursos prácticos, etc.

VIII- Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero.

- a) Con auspicio oficial.
- b) Sin auspicio oficial.

IX- Justificación de inasistencias.

X - Disposiciones generales.

LICENCIA POR VACACIONES

a) De la licencia

ARTICULO 3°.- La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad competente, aun en caso de que por la excepción determinada en el artículo 10° se acumule la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada Re-partición.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se tratará de que la mayor parte del personal use su licencia en dicha época.

b) Del término

ARTICULO 4°.- El término de la licencia anual será:

- a) de diez (10) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años;
- b) de quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez;
- c) de veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince;
- d) de veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte;
- e) de treinta (30) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años.

En la aplicación de este artículo se considerará como "no laborables" los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5°.- Además del personal permanente con seis meses de antigüedad, tendrá derecho al uso de la licencia a que se refiere el artículo 3°, con arreglo a la escala del artículo anterior, el personal transitorio o a destajo que hubiese cumplido un período mínimo de seis meses de trabajo y el remunerado a jornal al que se le hubiesen liquidado como mínimo 120 días. En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de la duración de la licencia, se practicará de la siguiente

te manera: para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, por primera vez, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo en base al promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de concesión de la licencia.

ARTICULO 6°.- Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del artículo 4° el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione en dos períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la Repartición en que se desempeña o por la Policía de la localidad.

c) De la antigüedad

ARTICULO 7°.- Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicio en la respectiva Caja de Previsión Social.

ARTICULO 8°.- Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración civil se computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

ARTICULO 9°.- En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

d) De las licencias no utilizadas

ARTICULO 10°.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días

que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años con secutivos.

e) De la licencia simultánea

ARTICULO 11°.- Al agente que sea titular de más de un cargo rentado, ya sea de dependencia centralizada o descentralizada, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

f) De la interrupción de las licencias

ARTICULO 12°.- La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) por accidente
- b) por enfermedad
- c) por razones imperiosas del servicio

En los casos a) y b), será de aplicación lo establecido en los artículos 13° y 14°, y en el caso c), lo dispuesto en el artículo 10°, si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia reglamentaria.

CAPITULO II

LICENCIA PARA TRATAMIENTO DE LA SALUD Y POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- a) Licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud

ARTICULO 13°.- Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente ocurrido fuera del servicio se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se debe ne cesariamente dar intervención al Ministerio de Salud Pública para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido en el artículo 14° del presente decreto.

- b) Licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud

ARTICULO 14°.- Por afecciones que impongan largo tratamiento

de la salud, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un año en el que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga, será reconocido por una Junta Médica en el Ministerio de Salud Pública, la que determinará, de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podrá desempeñar en la Administración Nacional. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

ARTICULO 15º.- Para solicitar licencia, a los fines del artículo anterior, se consideran causales las siguientes: enfermedades infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomatosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismos y/o sus secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas. Esta enumeración no es taxativa, quedando a juicio del Ministerio de Salud Pública la consideración de otras causales.

Para conceder la licencia de acuerdo al presente artículo deberá comprobarse que dichas causales imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 16º.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 17º.- En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año.

Si de cualesquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

d) Del procedimiento.

ARTICULO 18°.- Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, es tan obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la Repartición de que forman parte.

Los ministerios reglamentarán la forma de proceder en estos casos, atendiendo a la agilitación y simplicidad del trámite.

ARTICULO 19°.- El Ministerio de Salud Pública de la Nación es el encargado de appedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este decreto. Siempre que los respectivos ministerios tuvieren organizado el servicio médico, el Ministerio de Salud Pública podrá delegar en ellos, por convenios especiales, la justificación de licencias por causales comprendidas en los artículos 13°, 25°, 27° y 30° inc. 4 punto a).

En los casos de accidente del trabajo, enfermedad profesional o afecciones que requieran largo tratamiento de la salud, es imprescindible la intervención del Ministerio de Salud Pública para la determinación y certificación de la naturaleza e importancia de dichas causales de licencia.

ARTICULO 20°.- En todos los casos los ministerios tendrán a su cargo el control de la situación declarada por los agentes de la Administración, para lo cual contarán con la colaboración del Ministerio de Salud Pública.

El agente que no se sometiera a tratamiento médico perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente decreto.

ARTICULO 21°.- Si el agente se encontrara en el interior del país en lugar en que no hubiera médico del Ministerio de Salud Pública de la Nación o de la Repartición a que pertenece, o de otra repartición nacional, provincial y municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de Policía del lugar y si no hubiere, de médico particular, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada. El certificado médico no perteneciente a una de las reparticiones citadas debe ser autenticado por la autoridad policial local.

ARTICULO 22°.- Los agentes civiles de la Nación en uso de li

encia por enfermedad, no podrán ausentarse del país sin autorización de la repartición en que presten servicios y conocimiento del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

e) De la asistencia médica gratuita

ARTICULO 23°.- En los casos a que refiere el artículo 17°, las direcciones de obra social o asistencia social y en su defecto el Ministerio de Salud Pública, proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

f) Del alta

ARTICULO 24°.- En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 14° y 17°, el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto el Ministerio de Salud Pública no otorgue el certificado de alta. El mismo Ministerio podrá aconsejar que, antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente, durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad

CAPITULO III.

LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO
PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

a) De la licencia

ARTICULO 25°.- Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas dividida en dos (2) períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 13°, o en su caso, el artículo 14°. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve (9) semanas.

ARTICULO 26°.- A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

b) Del permiso

ARTICULO 27°.- De acuerdo a lo estatuido en la Ley n° 12.568 toda madre de lactante tendrá derecho a optar por: a) disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo; b) o disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes; c) o disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte cada Ministerio atendiendo a las características de la labor respectiva.

CAPITULO IV

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

ARTICULO 28°.- Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50% de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado inepto o fuere exceptuado; y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fué convocado y éste fuera mayor de seis meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días, con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

CAPITULO V

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS
O DE REPRESENTACION POLITICA

ARTICULO 29°.- El personal civil dependiente de la Adminis-

tración Nacional, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantarse una incompatibilidad tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fuere elegido.

CAPITULO VI

LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

a.) De la licencia por asunto familiar

ARTICULO 30°.- Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

1) Matrimonio

- a) del agente: doce (12) días
- b) de sus hijos: dos (2) días

2) Nacimiento

- a) de hijos del agente varón: dos (2) días

3) Fallecimiento

- a) de cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos: cinco (5) días
- b) de segundo grado excepto hermanos: dos (2) días
- c) de tercero y cuarto grado: un (1) día

4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar

- a) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada que es indisponible su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales podrán ser comprobadas por el Ministerio de Salud Pública o por el Cuerpo Médico del respectivo Ministerio.

b.) De la licencia por asunto particular

ARTICULO 31º.- En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia, sin remuneración por el término de un año fraccionable en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

Los Ministros podrán conceder licencia, sin remuneración, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.

CAPITULO VII

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

ARTICULO 32º.- Se concederá licencia con goce de haberes por veintiocho (28) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables cada vez.

ARTICULO 33º.- Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar: a) su condición de estudiantes en cursos oficiales o incorporados; b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

CAPITULO VIII

LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

a) Con auspicio oficial

ARTICULO 34º.- El agente tendrá derecho a usar de licen-

cia, con goce íntegro de haberes, cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación del país.

Al término de estas licencias el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

b) Sin auspicio oficial

ARTICULO 35°.- Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su cometido.

En todos los casos las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40° y no podrán exceder de dos (2) años de duración.

CAPITULO IX

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 36°.- Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en el presente decreto, podrán justificarse excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos (2) por mes ni de diez (10) días por año calendario.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37°.- El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente decreto, salvo los casos contemplados en los artículos 3°,

28, 31, 34 y 35, en que deberá tener seis meses de antigüedad como mínimo.

ARTICULO 38°.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. El agente deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

ARTICULO 39°.- Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente se hará pasible de suspensión por dos (2) meses sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.

ARTICULO 40°.- Las licencias a que refieren los artículos 34° y 35° serán acordadas por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero. Para los demás casos facultase a los ministros secretarios de Estado para determinar los funcionarios que puedan acordarlas.

ARTICULO 41°.- Encomiéndase a los ministerios la reglamentación del presente decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos.

El Ministerio de Salud Pública registrará en una ficha médica las circunstancias de cada caso en que intervenga para la determinación de las causales de licencia regladas en el presente decreto.

ARTICULO 42°.- Derógase el Decreto n° 26.942/47 en cuanto se oponga al presente y toda otra disposición en contrario.

ARTICULO 43°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asuntos Técnicos, Interior y Salud Pública.

ARTICULO 44°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Edo.: PERON

R. Mendá

R. Carrillo

A. Borlenghi

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

I-23

C-23

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 304.-

CONTADURIA GRAL. DE LA NACION

MULTAS

PAGOS

DECRETO N° 12.433: Delega en la Contaduría Gral. de la Nación, la facultad de resolver los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por Dto. del 12/6/1928.-

Buenos Aires, 8 de julio de 1953.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por decreto n° 7.271 del 26 de marzo de 1949 se autorizó al Ministerio de Hacienda para resolver de por sí, en los términos del decreto de 12 de junio de 1928, los pedidos de facilidades de pago por déficit, multas u otros conceptos que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado.

Que, con vistas a agilizar el trámite de las respectivas actuaciones, es conveniente delegar dicha función en la Contaduría General de la Nación, ya que es el organismo más indicado para conocer en esta clase de gestiones, directamente vinculadas con la ejecución de los presupuestos de los distintos Ministerios y con el contralor que sobre ellos debe ejercer.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Delégase en la Contaduría General de la Nación la facultad de resolver los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por el decreto de 12 de junio de 1928.

ARTICULO 2°.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO 3°.- Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Fdo.: PERON

P.J. Bonanni

Decreto de fecha 12 de junio de 1928.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer una norma para el ejercicio de la facultad que compete al P.E., de acordar la condonación de deudas contraídas con el Fisco, o las facilidades

de pago que se soliciten ante los distintos Ministerios, a objeto del mejor contralor de esas operaciones, de las cuales la Contaduría General de la Nación debe llevar cuenta;

De acuerdo con la ley orgánica de los Ministerios, compete al de Hacienda conocer en los asuntos de la materia expresada;

De conformidad con lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

en Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Toda solicitud de condonación de deuda, facilidades de pago por déficit, por multas u otros conceptos, que se presenten ante los distintos Ministerios del P.E., deberán ser pasadas para su resolución definitiva al Departamento de Hacienda, por el cual se dictará el decreto correspondiente, una vez terminados en la repartición respectiva los trámites pertinentes.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese y fecho, archívese.

Fdo.: ALVEAR

Víctor M. Molina-R.M. Ortiz

M. Donecq García-A. Sagarna

José P. Tamborini-A. Gallardo

A.P. Justo-E. Mihura.

500 EJEMPLARES.-

had



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

I - 23
C - 27

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 305.-

DEPENDENCIAS
RENDICION DE CUENTAS
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 1.749: Modifica el art. 38 de la Res. 3.621/47 (D.A.48) -sobre rendición de cuentas- y fija el procedimiento a seguir por las dependencias actuantes en las rectificaciones de operaciones contables.-

Buenos Aires, 31 de julio de 1953.-

Visto la nota precedentemente elevada por la Oficina de Responsables, por la que pone de manifiesto que considera necesario la modificación del texto del artículo n° 38 de su reglamentación aprobada por resolución n° 3621 del 27 de diciembre de 1947 (D.A.48) y

CONSIDERANDO:

a) Que con la modificación solicitada se unifica criterios y se fija el procedimiento a seguir por las fiscalías actuantes en las diversas situaciones que motivan rectificaciones de las operaciones contables y que no estén contempladas en el mencionado artículo 38.

b) Que atento que en aquellos casos que las fiscalías actuantes soliciten en sus despachos fiscales rectificaciones de operaciones contables, la Fiscalía General previo al dictado de la resolución aprobatoria, remitirá la rendición de cuentas en esa situación a la Oficina de Responsables para que practique las operaciones solicitadas, con lo que la contabilidad de esa oficina permitirá determinar con mayor exactitud el saldo a rendir de cada responsable, no sólo por la atinencia que ello tiene para su función específica, sino también por la que deba cumplir la Inspección General de Contabilidad en materia de arqueos integrales.

Por ello y en uso de la facultad que le acuerda el artículo 73, inciso f) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modifícase el texto del artículo 38 de resolución n° 3.621 del 27 de diciembre de 1947(D.A.48), en la siguiente forma:

"Artículo 38 a) Cuando un responsable en su rendición de cuentas omita denunciar un importe recibido de/o ingresado a la Tesorería General de la Nación, la fiscalía actuante dará instrucciones al responsable a fin de que en su rendición de cuentas siguiente o subsiguiente re-

regularice la opisión, incluyéndola en el rubro TESORERIA GENERAL DE LA NACION, con indicación de fecha, orden de pago o recibo n°, e importe".

b) Cuando un responsable en su rendición de cuentas denuncie un importe mayor como recibido de/o ingresado en la Tesorería General de la Nación, que el contabilizado en la ficha-cuenta respectiva, y el mismo configura un error en balance, la fiscalía actuante dará instrucciones al responsable para que en su rendición de cuentas siguiente o subsiguiente, regularice la situación dentro del rubro "Reajuste" con indicación precisa y clara que ese error se cometió en el rubro "Tesorería General de la Nación".

c) Si el error se produjera por un menor o mayor descargo por inversión, la fiscalía actuante deberá solicitar con carácter de preferente despacho y en esa misma rendición de cuentas, que la Oficina de Responsables, practique la rectificación del descargo provisional, y al mismo tiempo deberá dar instrucciones al responsable a fin de que en su rendición de cuentas siguiente o subsiguiente regularice el error mencionado en el rubro "Reajuste" aclarando en forma concreta el origen del mismo".

d) Cuando la fiscalía actuante constate que el responsable ha incluido erróneamente en el balance de su rendición de cuentas, dentro del monto del descargo por inversión, un importe que fuera ingresado a la Tesorería General de la Nación, solicitará la rebaja del descargo provisional en dicha suma, y la afectación de ese documento contabilizado en la respectiva ficha-cuenta por esa rendición, siempre y cuando la Oficina de Responsables no lo hubiera efectuado".

e) En los casos de los apartados a), b) y c), las fiscalías actantes al dar cumplimiento en la rendición siguiente o subsiguiente a lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución n° 33/50 (D.A.208), constatará si el responsable en su balance practicó el cargo o descargo por reajuste y/o denunció los importes omitidos, sin cuyo requisito no le dará curso".

ARTICULO 2°.- En aquellos casos en que se soliciten rectificaciones de operaciones contables, la Fiscalía General, si encontrare el pedido de conformidad, previo al dictado de la resolución aprobatoria, remitirá las rendiciones de cuentas correspondientes a la Oficina de Responsables, para que practique las operaciones respectivas, imprimiendo a las mismas preferente despacho.

ARTICULO 3°.- Dése al Digesto Administrativo y comuníquese a todos los responsables ante esta Contaduría General de la Nación, pase a la Oficina de Correspondencia para que deje la correspondiente constancia en la resolución n° 3621/47 (art.38).- Cumplido, archívese en Secretaría.- Fdo. DINO DALLATANA-Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli-Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni-Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 306.-

AUTARQUIA
CONTRATACIONES
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
MISIONES ESPECIALES
REMUNERACIONES
TRANSFERENCIA DE BIENES

JURISPRUDENCIA: Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nación.-

Buenos Aires, 25 de junio de 1953.-

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Jefe, llevando a su conocimiento algunas opiniones y principios sustentados por la Contaduría General de la Nación y que por su generalidad conviene sean conocidos por los funcionarios de la repartición.

- CONTRATACIONES-LICITACIONES -

Si en las condiciones de la adjudicación o contratación no se ha estipulado el reajuste de los precios cotizados, cualesquiera que fueran las causas que posteriormente influyan para el aumento o disminución de esos precios, no corresponde el reconocimiento del aumento que hayan sufrido los mismos, ya que las condiciones que suscriben las partes en los contratos en que interviene el Estado son de fuerza obligatoria y no deben dejar de ser cumplimentados en la forma estipulada, salvo que intervengan razones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación, no configurando este caso el solo hecho de haber resultado más oneroso o difícil satisfacer el compromiso. Las medidas adoptadas por el Poder Público no afectan ni tienen relación con las contrataciones que el Estado ha efectuado como persona de derecho privado. Por lo tanto, es incommovible la invariabilidad de precios que establece el art. 22° del reglamento de compra-venta aprobado por decreto n° 36.506/48. (Expediente 132.926/52 - informe n° 9-4899/52; expte. n° 182.514/52 - informe n° 9-4841/52).-

---OOO---

- P E R S O N A L -

(Sueldos, coeficientes, etc.)

No corresponde liquidar los beneficios que están contemplados en el decreto n° 6.000/52, al personal que no se encuentra afiliado al Instituto Nacional de Previsión Social. (Expte. 143.720/52 - Prov. n° 225).-

---OOO---

- TRANSFERENCIA DE BIENES -

(Cesiones, etc.)

El artículo 39° de la ley 12.961, sólo faculta al Poder Ejecutivo para efectuar transferencias patrimoniales sin cargo de una jurisdicción o repartición a otra, de los materiales o elementos caídos en desuso o en condición de rezago. No tratándose de elementos o materiales que reunieran las condiciones especificadas en dicho artículo 39°, su transferencia, sin cargo, sólo debe ser autorizada expresamente por ley.- (Memorandum 3.037/52 - S.C.G.N. n° 3.051/52).-

---oOo---

- V A R I O S -

El envío de delegaciones a congresos a celebrarse en el extranjero, es materia que atributivamente está reservada al Poder Ejecutivo. (Expte. n° 7.800/52 - HACIENDA informe n° 355/52)

---oOo---

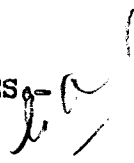
La Contaduría General de la Nación ha sostenido invariablemente que la autarquía de un organismo del Estado debe ser acordada por ley, tesis que tiene su fundamento en el conocido principio de derecho administrativo según el cual el Poder Administrativo sólo puede ejecutar aquellos actos para los cuales cuenta con autorización legal expresa o que surjan de un precepto constitucional.- (Memorandum N° 0560/52.- S.C.G.N.n° 3983/52)

Saluda a Ud. atentamente.-



DAMIAN FIGUEROA
Secretario

500 EJEMPLARES



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 307.-

DEUDORES DEL FISCO
FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCION N° 1.818: Determina las oficinas que han de intervenir en la resolución de los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo a lo dispuesto por los Dtos. del 12/6/1928 y 12.433/53.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1953.-

VISTO: el Decreto 12.433 de fecha 8 de julio de 1953, por el cual se faculta a esta repartición para resolver los pedidos de facilidades de pago que se presenten ante los distintos Departamentos de Estado, con arreglo al Decreto del 12 de junio de 1928; y siendo necesario determinar las oficinas que han de entender en esos asuntos, así como las normas reglamentarias que deberán observarse al respecto;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Oficina de Causas Fiscales intervendrá, en el estudio, trámite y proyecto de las resoluciones que correspondan en todos los asuntos que en virtud del citado Decreto n° 12.433/53 sean pasados a resolución de la Contaduría General de la Nación, con excepción de aquellos relacionados con pasividades, en los cuales intervendrá, al mismo efecto, la citada División. Dichas oficinas observarán, a tales fines, las normas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Cuando el solicitante de las facilidades de pago sea un estipendiario, el importe de las cuotas no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la escala establecida en el artículo 2° de la Ley n° 9511, de fecha 29 de setiembre de 1914.

En todos los demás casos, la determinación de dicho importe se hará en función de los bienes y/o rentas del deudor, así como de las demás circunstancias que singularicen la situación.

ARTICULO 3°.- Las dependencias y entidades descentralizadas de la Administración Nacional ante las cuales se interpongan

dichos pedidos, con los requisitos enunciados en el artículo anterior, aceptarán de inmediato el ofrecimiento formulado por los peticionantes, con sujeción a las condiciones fijadas en los artículos 5° a 8° inclusive y "ad-referendum" de lo que resuelve la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 4°.- En los casos en que lo considere necesario, para mejor resolver los pedidos de facilidades de pago de deudas que se formulen, esta Contaduría General podrá exigir la presentación de una declaración jurada de bienes e ingresos mensuales del interesado, con especificación de los gravámenes que los mismos reconozcan.

ARTICULO 5°.- Cuando el cargo se imputable directamente a quien lo haya originado o resulte evidente mala fe de parte del responsable, se le exigirá un interés anual del siete por ciento (7%) a partir de la fecha de pago de la primera cuota.

ARTICULO 6°.- El incumplimiento de dos cuotas, consecutivas o alternadas, sin causa plenamente justificada, extinguirá el beneficio acordado y hará exigible el saldo de la deuda, a cuyo fin, si correspondiere, cada repartición deberá dar aviso inmediato a esta Contaduría General.

ARTICULO 7°.- Será aplicable al pago de deuda con facilidades, al régimen de la compensación consagrado por el artículo 819 y correlativos del Código Civil, con las salvedades previstas en los artículos 823 a 827 del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 8°.- Déjase establecido que, salvo casos especiales en que expresa y fundadamente se determine de otro modo, las cuotas que deban satisfacer los deudores serán mensuales y deberán abonarse del 1 al 10 del mes en la tesorería o caja que se haya determinado.

ARTICULO 9°.- Respecto a las sumas percibidas en virtud del presente régimen, deberán observarse, si así correspondiere, las prescripciones del artículo 23 de la Ley n° 12.961 y su reglamentación.

ARTICULO 10°.- Cada repartición llevará un registro de las deudas que se satisfagan por medio de facilidades, en el que deberá constar el monto y titular de cada obligación, así como la forma de pago acordada, y asentarse la fecha y el importe de las respectivas cuotas en oportunidad de cumplirse cada ingreso, debiendo pasar un estado mensual del movimiento operado con destino a la Dirección de Contabilidad de esta Conta

duría General.

ARTÍCULO 11°.- En el caso previsto en el artículo 3° de esta resolución y una vez tomadas las medidas necesarias a los fines de la ulterior y sucesiva percepción de la cuota estipulada los Ministerios y reparticiones oficiales que intervengan en las respectivas actuaciones, las remitirán a la Contaduría General por conducto de los Contadores Fiscales que tengan a su cargo la fiscalización pertinente, quienes observarán que se hayan reunido las condiciones establecidas en la presente reglamentación, requiriendo, en su defecto, se subsanen las deficiencias de que adolecieran.-

ARTÍCULO 12°.- A medida que se vayan produciendo casos relativos a cada organismo estatal, los señores Contadores Fiscales Delegados informarán a esta Contaduría General acerca del procedimiento de control adoptado por aquéllos para la mejor percepción de la deuda.

ARTÍCULO N° 13.- En ocasión de practicar los arqueos mensuales que determina el artículo 81, punta 2, inciso g), de la Reglamentación de la Ley n° 12.961, los señores Contadores Fiscales Delegados verificarán el estado de las deudas, conforme al registro a que se refiere el artículo 10° de la presente resolución, informando a esta Contaduría General cuando advirtieren alguna anomalía en el cumplimiento de los pagos, en las anotaciones correspondientes, o en la comunicación a que se refiere dicho artículo.

ARTÍCULO 14.- Al producirse la cancelación de una deuda, los Ministerios y reparticiones oficiales remitirán las actuaciones a los señores Contadores Fiscales Delegados, quienes realizarán la verificación pertinente y, con la constancia de ello, las elevarán a esta Contaduría General para su trámite ulterior.

ARTÍCULO 15.- En los casos en que la Contaduría General denegare los pedidos que se sometan a su consideración o fije otras cuantías y plazos que los propuestos, fundará su resolución, devolviendo las actuaciones al organismo de origen, a fin de que éste exija del deudor se allane a la forma de pago que proceda, bajo apercibimiento de las acciones a que hubiere lugar por derecho, las cuales instaurarán cuando la gestión administrativa resulte infructuosa.

ARTICULO 16.- Comuníquese por intermedio de la Oficina Digesto Administrativo y solicítese la publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y en el Boletín Oficial; cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli

Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni

Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES.

h a

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

IMPUESTO DE SELLOS
INDUSTRIAS DEL ESTADO
ORDENES DE PROVISION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 308.-

EXPEDIENTE N° 130.065/953.-

CONSULTA N° 6/1.091-3/953.- Determina que la exención prevista en el art. 103 inc. 1° de la ley de sellos (T.O. 1952) no alcanza a las empresas comerciales dependientes de la Dirección Nac. de Industrias del Estado.-

Buenos Aires, 28 de agosto de 1953.-

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que con motivo de una consulta formulada a la Dirección General Impositiva acerca de si las empresas nacionalizadas deben oblar el sellado pertinente en las órdenes de provisión que se emitan con motivo de los contratos de compra-venta que se celebren con las mismas, por el Expte. 130.065/953 dicha Repartición se ha expedido en los siguientes términos:

"Buenos Aires, agosto 11 de 1953.-

"Vuelva a la Contaduría General de la Nación, significándole en punto a la consulta formulada en el apartado IV de la información obrante a fs. 44/6, que a las empresas comerciales dependientes de la Dirección Nacional de Industrias del Estado, no les alcanza la exención prevista en el art. 103 inc. 1° de la ley de sellos (t.o. en 1952), dado su carácter de entidades que actúan dentro de la esfera del derecho privado".-

"Sirva la presente de atenta nota de envío".-

"Fdo; Raul Oscar Vieiro"

"Subdirector General"

Saludo a Ud. atte.-

DAMIAN FIGEROA
Secretario

500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DEPENDENCIAS
FUNCIONARIOS
JURISDICCION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 309.-

RESOLUCION N° 1.966: Establece la jurisdicción funcional de los señores Secretarios, sin perjuicio de los deberes generales que les compete de acuerdo con la ley.-

Buenos Aires, 27 de agosto de 1953.-

Considerando conveniente establecer la jurisdicción de los señores Secretarios en cuanto a los asuntos que por su naturaleza deban depender directamente de ellos, y sin perjuicio de los demás deberes generales que les compete por la ley y por el carácter propio de su función;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La Secretaría Administrativa estará a cargo del señor Secretario Eduardo Gallegos Aguilar y entenderá en todos los asuntos vinculados con el gobierno interno de la casa, y por su intermedio se tramitarán y resolverán todos los asuntos relacionados con el personal y gastos propios de la repartición. Dependerán de la misma las oficinas de Personal, Habilitación, Archivo General de la Administración, Correspondencia, Mesa General de Entradas y Digesto Administrativo.

ARTICULO 2°.- La Secretaría Técnica estará a cargo del señor Secretario Damián Figueroa y entenderá en lo concerniente a las funciones específicas de la repartición, interviniendo en los asuntos de despacho general y llevará el libro de actas.

ARTICULO 3°.- En caso de ausencia se reemplazarán recíprocamente los señores Secretarios.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese por el Digesto Administrativo y archívese en la Secretaría Administrativa.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Pianaca-Rodolfo J. Tarelli

Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

NOTA:

23
23

Las planillas a que hace referencia el presente reglamento serán enviadas próximamente en oportunidad de ser entregadas por la Dirección General de Suministros del Estado.

RESOLUCION N° 1.967: Aprueba el Reglamento de Calificación del Personal Administrativo de la Contaduría General de la Nación y las planillas que forman parte integrante del mismo.-

Buenos Aires, 27 de agosto de 1953.-

Visto la necesidad de contar con un reglamento de calificación del personal administrativo de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente la calificación del personal se efectuó conforme con las disposiciones contenidas en la circular n° 6.311 de fecha 15 de junio de 1950;

Que es indispensable ampliar esas disposiciones adecuándolas a las exigencias funcionales de la Repartición y fijar procedimientos y normas de carácter orgánico que faciliten los elementos necesarios para lograr la racionalización de los servicios;

Que es propósito de la Contaduría General lograr una mejor capacitación de su personal, para obtener el máximo de rendimiento y la mayor eficiencia de su cometido;

Que, además, es necesario que la Contaduría General tenga conocimiento exacto del grado de eficiencia técnico-administrativa de cada uno de sus empleados, para poder destinarlos a funciones concordantes con su capacidad y condiciones personales;

Que con el régimen de calificaciones proyectado, se propende a crear en cada empleado la verdadera conciencia de responsabilidad en el desempeño de sus funciones;

Que con ello se contribuirá al logro de los objetivos generales enunciados en el 2° Plan Quinquenal en materia de capacitación del personal de la Administración Pública, como principio fundamental de la racionalización administrativa.

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Apruébase el presente Reglamento de Calificación del Personal Administrativo de la Contaduría General de

la Nación y las planillas anexas que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 2°.- Para el año en curso las calificaciones abarcarán el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de septiembre y deberán ser elevadas por quienes corresponda antes del día 30 de octubre.

ARTICULO 3°.- El personal de maestranza y de servicio será calificado en la forma que oportunamente se determine.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Juan María Zanchetti-Rodolfo J. Tarelli

Juan Pablo Fianaca-Aldo V. Chittaroni

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E G L A M E N T O

CALIFICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 1°.- El personal de la Contaduría General de la Nación será calificado anualmente conforme con las normas que se fijan en el presente reglamento.

ARTICULO 2°.- La calificación abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año y las respectivas "planillas individuales" se confeccionarán y elevarán a la Contaduría General, antes del 15 de enero siguiente. La calificación definitiva del empleado permanecerá inalterable hasta el vencimiento del período siguiente, salvo que por razones excepcionales o de extrema gravedad la Contaduría General resolviera modificarla.

ARTICULO 3°.- El régimen de calificaciones queda estructurado conforme con los siguientes principios:

- a) Ponderación de los conocimientos y condiciones del empleado mediante la aplicación de una escala de puntos.
- b) Aplicación de un adicional por antigüedad.
- c) Publicidad de las calificaciones.
- d) Derecho del empleado a reclamar sobre su calificación.

ARTICULO 4°.- El personal de la Contaduría General de la Nación, a los efectos de la calificación, se agrupará en:

Categoría A: Jefes de Departamento y de División y Contadores Fiscales.

Categoría B: Personal a cargo de oficinas.

Categoría C: Personal auxiliar.

ARTICULO 5º.- El personal de las Categorías A y B será calificado por la Contaduría General y el de la Categoría C, por los Jefes que tengan a su cargo al empleado.

ARTICULO 6º.- La calificación de los conocimientos y condiciones del empleado, a que se refiere el inciso a) del art. 3º, comprenderá los siguientes conceptos:

- 1º.- Capacidad: estimada sobre la base de la aptitud para realizar las tareas encomendadas, rendimiento, criterio, espíritu de iniciativa y conocimientos generales y particulares de las disposiciones vigentes.
- 2º.- Conducta: que se computará teniendo en cuenta el comportamiento habitual del empleado y las condiciones personales y sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas durante el período determinado por el artículo 2º.
- 3º.- Asistencia: calificada con relación a las inasistencias injustificadas.

ARTICULO 7º.- El personal de las Categorías A y B será calificado, además, desde el punto de vista de su aptitud para ejercer tareas directivas. Esta calificación comprenderá:

- 1º.- Prestigio, es decir, ascendiente que ejerce sobre los empleados a su cargo y respeto que infunde.
- 2º.- Condiciones de dirección, apreciadas según la forma en que ejerce su autoridad, capacidad para obtener el rendimiento del personal y para formar empleados competentes.

ARTICULO 8º.- La calificación se hará por puntos de acuerdo con la siguiente escala y en la forma que se establece en la "planilla individual" anexa, que forma parte de la presente reglamentación:

<u>Capacidad:</u>	de 0 a 10 puntos
<u>Conducta:</u>	de 0 a 5 puntos
<u>Asistencia:</u>	de 0 a 5 puntos

ARTICULO 9º.- La antigüedad del empleado será tenida en cuenta para la calificación general. A tales efectos se establecen los siguientes adicionales de:

0,33 de punto, por cada año de servicio en la Administración Pública.

0,25 de punto, por cada año de antigüedad en la categoría.

ARTICULO 10.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, para la determinación de la "Calificación General" se confeccionarán las planillas individuales de califi-

cación conforme con las respectivas instrucciones, siguiendo el procedimiento que se indica:

- a) Se determinará el porcentaje que corresponde a cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo 6º, promediando la calificación obtenida en cada subconcepto.
- b) Se sumarán los promedios de los tres conceptos y se le adicionarán los puntos que resulten de la aplicación de la escala fijada por el artículo 9º, en concepto de antigüedad.
- c) La suma total así obtenida, representará la Calificación General del empleado.

ARTICULO 11º.- Cuando se trate de empleados con menos de sesenta días a las ordenes de un Jefe, como consecuencia de traslados dispuestos durante el período determinado para la calificación, como así también de empleados adscriptos a otras reparticiones, la Contaduría General de la Nación indicará el procedimiento a seguir.

ARTICULO 12º.- Los empleados serán notificados de su calificación por sus propios Jefes, debiendo firmar al pie de la respectiva "planilla individual de calificaciones".

ARTICULO 13º.- La Oficina de Personal pondrá a la vista del personal, durante diez días hábiles, las planillas resúmenes de las Calificaciones Generales de todos los empleados clasificados por categoría.

ARTICULO 14º.- En caso de disconformidad de su calificación, el empleado podrá reclamar ante la Contaduría General de la Nación. A tales efectos presentará su nota en la Oficina de Personal, dentro de los diez días posteriores al vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 15º.- Los Jefes serán personalmente responsables de las calificaciones que asignen a su personal.-

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE ECONOMIA
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

23-23

GASTOS EN PERSONAL
LIQUIDACIONES
ORDENES DE CONTABILIZACION
ORDENES DE PAGO
OTROS GASTOS

RESOLUCION N° 2.025: La Oficina Toma de Razón, que en lo sucesivo se denominará DIVISION LIQUIDACIONES, tomará a su cargo la liquidación de órdenes de pago y contabilización, correspondientes a Gastos en Personal, Otros Gastos, etc., que actualmente efectúan la Primera y Tercera División, remitiéndolas, una vez substanciadas, a la Dirección General de Contabilidad.-

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953.-

VISTO:

El proyecto presentado por los funcionarios designados por Resolución N° 1994 del 3 de setiembre de 1953 y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de los decretos N° 6.234 y 6.236 de abril 8 de 1953, por los cuales se establece la obligatoriedad de dictar órdenes de pago integrales, para los pagos a los acreedores del Estado por suministros y obras y la centralización de la recaudación de fondos de cuentas especiales en la Tesorería General de la Nación, se fundamentan en la necesidad de acelerar el trámite de los citados pagos;

Que ello es tanto más necesario si se tiene en cuenta que por el artículo 3° del decreto n° 6.234/53 se ha modificado toda autorización que se acordara en función del artículo 40° de la Ley 12.961, facultando a las Direcciones de Administración a efectuar pagos directos mayores de \$ 20.000,—m/n.;

Que para obtener mayor celeridad en los trámites, atento que el Segundo Plan Quinquenal en su Capítulo XXVIII, Objetivos Especiales E-1 prevé la simplificación orgánico-funcional con el fin de evitar la superposición de tareas, es conveniente adoptar las medidas necesarias para concentrar en una sola oficina, los trabajos de liquidación, revisión y preparación de las órdenes de pago y contabilización que realizan las Divisiones Primera, Tercera y Oficina Toma de Razón;

Que a tales efectos resulta oportuno encomendar dicha tarea a la Oficina Toma de Razón atribuyéndole la competencia del caso;

Que la concentración mencionada, al par de significar una evidente reducción del trámite de las órdenes de pago, redundará en un mejor aprovechamiento del personal, sin perjuicio de la fiscalización asignada por la Ley 12.961;

Por ello,

Biblioteca del Ministerio

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.— La Oficina Toma de Razón, que en lo sucesivo se de nominará DIVISION LIQUIDACIONES, tomará a su cargo la liquidación de órdenes de pago y contabilización, correspondientes a Gastos en Personal, Otros Gastos, etc., que actualmente efectúan la Primera y Tercera División, remitiéndolas, una vez substancia dás, a la Dirección General de Contabilidad.

ARTICULO 2º.— La División Liquidaciones, enviará las órdenes de pago, contabilización o parciales que estime observables, a la División de Despacho que corresponda, la que, si esos reparos fueran compartidos por la Contaduría General de la Nación, formulará la observación pertinente. Si fuera necesario, para el mejor cumplimiento de su cometido, requerir datos o antecedentes, lo hará directamente a las Direcciones de Administración respectivas, por intermedio de las delegaciones destacadas en las mismas.

ARTICULO 3º.— La Dirección General de Contabilidad, procederá a efectuar las operaciones de libros dispuestas en las órdenes de pago o contabilización que le remita la División Liquidaciones. Dejando constancia de su intervención en el formulario o sello "ad-hoc", someterá éste y la liquidación correspondiente a la firma del Presidente y enviará directamente a la Tesorería General de la Nación, las órdenes de pago que intervenga sin reparos, devolviendo a la División Liquidaciones, las que fueran pasibles de observación contable.

ARTICULO 4º.— Si la Dirección General de Contabilidad, interviniera órdenes de pago por cantidades inferiores a las dispuestas en las mismas, lo comunicará a la División Liquidaciones, quien dará traslado de la nota a la Dirección de Administración respectiva. Queda a cargo de la mencionada Dirección General, el envió de "los corresponde" y "volantes" de las órdenes de pago integrales o de entrega, a las Delegaciones respectivas.

ARTICULO 5º.— Las gestiones, en cuanto fuere posible, serán efectuadas "a la mano".

ARTICULO 6º.— Las Divisiones de Despacho y Dirección General de Contabilidad, remitirán, en copia, a la División Liquidaciones, todos los despachos, informes o antecedentes producidos que tengan relación con las tareas de liquidación.

ARTICULO 7º.— La Segunda División y la Fiscalía de Aduana re mitirán las órdenes de pago que liquidan a la División Liqui

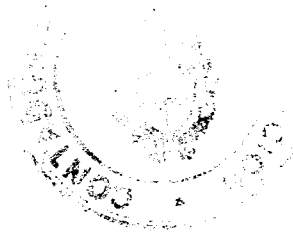
daciones para su preparación y envío a la Dirección General de Contabilidad. Las órdenes de pago correspondientes a Ejercicios Vencidos, serán cursadas por la División Liquidaciones una vez liquidadas por la Delegación correspondiente.

ARTICULO 8º.- Las Divisiones Primera y Tercera indicarán, por separado, el número de personal a transferirse a la División Liquidaciones y establecerán los elementos que, para el cumplimiento de la presente resolución, proveerán a la misma. A partir del momento que la Secretaría Técnica le comunique, la Mesa General de Entradas, remitirá las citadas órdenes de pago y contabilización a la División Liquidaciones, a los fines de la intervención que le compete.

ARTICULO 9º.- Dése al Digesto Administrativo y archívese en la Secretaría.-

Fdo.: DINO DALLATANA
Antonio Scurzi-Juan Ricardo Nieto
Juan María Zanchetti-Aldo V.Chittaroni
Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 312.-

CONTADORES MAYORES
COMPETENCIA
JURISDICCION

RESOLUCION N° 2.026: Fija una nueva distribución de los asuntos de competencia de los Sres. Contadores Mayores en las jurisdicciones "B" y "C" modificando en ese aspecto la resolución n° 3284/47(D.A.43).-

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953.-

Visto la creación de la División Liquidaciones dispuesta por Resolución n° 2.025/53 (D.A.311).-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La jurisdicción "C" a cargo del Contador Mayor D. Aldo V. Chittaroni, intervendrá en los asuntos de la División Liquidaciones.-

ARTICULO 2°.- La jurisdicción "B" a cargo del Contador Mayor D. Rodolfo J. Tarelli, intervendrá en los asuntos de Causas Fiscales.-

ARTICULO 3°.- Déjese la nota correspondiente en la resolución N° 3.284 de noviembre 15/47 (D.A.43).-

ARTICULO 4°.- Secretaría hará las comunicaciones de práctica y solicitará su inserción en el Boletín del Ministerio de Hacienda, fecho, archívese.-

Fdo.: DINO DALLATANA
Antonio Scurzi-Juan Ricardo Nieto
Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni
Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES.-
[Handwritten signature]

123
C 23

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 313.

ACTUACIONES
DEPENDENCIAS
MEMORANDUM
REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 2.296: Reglamenta el despacho de los memoranda en las dependencias de la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 22 de octubre de 1953.-

Siendo necesario acelerar en lo posible el despacho de los memoranda,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Secretaría Técnica remitirá los proyectos de decretos, etc. a la dependencia que de acuerdo a su competencia, le corresponda intervenir en la preparación del memorandum respectivo.

Quando se trate de asuntos relacionados con la competencia que tienen asignada la 1ra. y 3ra. División, girará aquellos proyectos a una u otra de esas divisiones, según que la imputación señalada en el proyecto sea contra el presupuesto o el plan integral de trabajos públicos, respectivamente. Estas dependencias proyectarán el memorandum correspondiente si el asunto fuera de su materia, y en caso contrario, informarán sobre la imputación y aspectos que les incumban, pasando a la que corresponda para el despacho definitivo.

Cualquier aclaración que necesiten entre sí las dependencias, serán recíprocamente solicitadas por sus respectivos jefes o por los segundos jefes en ausencia de aquellos.

ARTICULO 2°.- Quando los proyectos de decretos, etc. no vinieran con la documentación indispensable para producir despacho, las dependencias la solicitarán directamente por intermedio de la Delegación respectiva. También requerirán, en igual forma,

Los informes que estimaran necesarios de estas últimas a fin de proyectar el despacho definitivo. En ambos casos dirigirá el pedido al Presidente pero lo girará directamente a la delegación correspondiente a sus efectos.

ARTICULO 3°.- Las delegaciones con los informes que produzcan y/o la agregación de los antecedentes que se le soliciten en forma a lo establecido en el artículo anterior, remitirán las agregaciones directamente a la dependencia correspondiente dentro de los dos días hábiles de recibido el pedido, pudiendo solicitar en casos excepcionales y expresando los motivos justificativos, la ampliación de ese plazo a Secretaría Técnica. A su vez, las dependencias centrales que hubieran formulado el pedido de agregación de antecedentes o de informes, comunicarán a la misma Secretaría cuando las delegaciones no hubieren satisfecho sus pedidos dentro del término señalado.

ARTICULO 4°.- Al proyectar los memoranda, se establecerán conclusiones precisas y se dejará clara y concretamente determinado si se aconseja o no la firma del proyecto del decreto correspondiente.

ARTICULO 5°.- Publíquese en el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

Fdo.: DINO DALLATANA
Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli
Juan María Zanchetti-Aldo V. Chittaroni
Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 314.-

CONTADORES FISCALES
DEPENDENCIAS
PERSONAL
VEHICULOS

RESOLUCION N° 2.378: Prohíbe a los señores Delegados Fiscales, funcionarios y demás empleados de la Contaduría General de la Nación aceptar vehículos pertenecientes a la Repartición que fiscalizan.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1953.-

Teniendo en cuenta que el Digesto N° 162, ha sido tomado por una Resolución del señor Presidente y,

CONSIDERANDO:

Que, tratándose de una medida que deben cumplir los señores Delegados y Fiscales; correspondiendo, por lo tanto un pronunciamiento de la Contaduría General,

Que, independiente de lo anterior es conveniente reiterar la orden a los efectos de actualizar su estricto cumplimiento, por todo ello

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-- Queda terminantemente prohibido a los señores Delegados, Fiscales, funcionarios y demás empleados de la Contaduría General de la Nación, aceptar o utilizar vehículos pertenecientes a las Reparticiones que fiscalicen o admitir que contribuyan al gasto de mantenimiento de los vehículos particulares.

ARTICULO 2°.-- Si en caso se encuentra en la actualidad algún funcionario usando de alguna de las preferencias a que alude el artículo anterior, procederán de inmediato a renunciar a tales situaciones.

ARTICULO 3°.- Dese al Digesto Administrativo y archívese en
Secretaría.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Aldo V. Chittaroni

Juan María Zanchetti-Rodolfo J. Tarelli

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario-

500 EJEMPLARES. *7*

de

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ADMINISTRACION PUBLICA
INCOMPATIBILIDADES
JUSTICIA
PERSONAL

23
23
DIGESTO ADMINISTRATIVO N. 515.-

DECRETO N. 14.870: Deroga el Dto. 140.854/43 que exceptuó a los profesionales que desempeñan cátedras universitarias, secundarias o especiales, de la prohibición de carácter general establecida por Dto. 13.925/32 y su modificatorio el Dto. 33.036/44 en el sentido de que los funcionarios y empleados de la Administración Pública, no pueden representar o patrocinar litigantes en juicios contra la Nación.-

Buenos Aires, 10 de agosto de 1953.-

Visto la necesidad de unificar el régimen que regula la representación y patrocinio de litigantes en juicios contra la Nación, y

CONSIDERANDO:

que el Decreto n.º 13.925/32, en su artículo 14.º prohíbe a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, la representación o patrocinio de litigantes contra la Nación;

que el decreto n.º 140.854/43 establece que tal prohibición no comprende a los profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria, secundaria o especial, siempre que no tengan otro cargo administrativo;

que la Ley n.º 13.031 en su artículo 4.º deroga la excepción establecida con respecto a los profesores universitarios;

que admitir la continuación de la excepción existente en favor de los profesionales con cátedra de enseñanza media o especial significa mantener una situación de desigualdad;

que razones de orden moral impiden, cualquiera sea la función que desempeñe el agente del Estado, defender intereses contra la Nación, salvo los casos que prevé el artículo 14.º del decreto n.º 13.925 modificado por el artículo 1.º

Biblioteca del Ministerio

de decreto n° 33 036/44,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

ARTICULO 1 .- Derógase el decreto n° 140.654/43.

ARTICULO 2 .- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación, Justicia y Asuntos Técnicos.

ARTICULO 3 .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Nacional y archívese.

rd. : P E R O N

Armando Méndez San Martín

Natalio Carvajal Palacios

Raúl A. Mende

500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

23
23

LICENCIAS
PERSONAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 316.-

DECRETO N° 21.869.- Modifica el art. 29° del Dto. 12.720/53 (D.A.303) --de licencias para el personal civil-- relativo a la licencia para desempeñar cargos electivos y de representación gremial y/o sindical.--

Buenos Aires, noviembre 13 de 1953.-

Visto la presentación de la Confederación General del Trabajo relativa a la interpretación del art. 29° del decreto 12.720/53 sobre régimen de licencias, en lo que respecta al personal civil dependiente de la Administración Nacional, que fuere designado para desempeñar cargos de representación gremial y/o sindical; atento a lo propuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que para la interpretación del art. 29° del decreto N° 12.720/53 debe tenerse especialmente en cuenta que, según los principios de la doctrina Justicialista, el agente de la Administración Nacional que desempeña un cargo representativo en los sindicatos o gremios contribuye a desarrollar el ejercicio de los Derechos del Trabajador, de conformidad con lo previsto en el objetivo fundamental del capítulo II del Segundo Plan Quinquenal;

Que la labor realizada en las entidades gremiales y/o sindicales redunda en beneficio de la masa trabajadora e importa una colaboración en la obra de gobierno;

Que generalmente el desempeño de las tareas aludidas no es retribuido por los sindicatos, ya que ello no permitiría una actuación con suficiente independencia;

Que en virtud del reducido número de agentes de la Administración Nacional que desempeña cargos de carácter gremial y/o sindical, es posible prescindir temporalmente de los mismos sin que ello ocasione inconvenientes en los servicios;

Biblioteca del Ministerio

Que en estas condiciones es equitativo no privar del sueldo al agente mientras desempeña el cargo representativo gremial o sindical.

Por el Sr.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A M O

ARTICULO 1°.- Modifícase el art. 29 del Decreto N° 12.720/53 en la siguiente forma:

Art. 29°.- El personal civil dependiente de la Administración Nacional podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

- 1) Cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal; cuando fuera designado para desempeñar estos cargos, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fué elegido.
- 2) Cargos de representación gremial y/o sindical:
 - a) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, no retribuido por la entidad gremial o sindical tendrá derecho a usar de licencia con goce de sueldo, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo, al término del mismo.
 - b) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, retribuido por la entidad gremial o sindical, sólo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de éste.

El otorgamiento de las licencias a que se refieren los apartados a) y b) precedentes, quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el sindicato con personería gremial correspondiente al organismo competente del Ministerio que corresponda.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Previsión, de Asuntos Técnicos, del Interior y de Salud Pública.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Fdo.: P E R O N

A.B. Giavarini

R.A. Mende

G.A. Borlenghi

R. Carrillo

J
500 / EJEMPLARES



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 317.-

CONTADORES FISCALES
LICENCIAS
PERSONAL

RESOLUCION N° 3550 : Dicta normas reglamentarias a fin de coordinar el uso de licencias del personal de esta Contaduría General. Deja sin efecto las resoluciones Nos. 3663/46 y 115/48 (D.A. (2)) de la misma materia.-

Buenos Aires, noviembre 20 de 1953.-

Visto la conveniencia de unificar las disposiciones de orden interno que rigen las licencias del personal de esta repartición y, correlativamente, de adoptar las medidas tendientes a que los señores Contadores Fiscales hagan saber con la anticipación necesaria, la oportunidad en que harán uso de ella, a fin de regular sus salidas evitando las dificultades que se han observado hasta ahora, por las simultaneidad de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de que conforme con lo dispuesto por el artículo 74, inciso d) del decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley de Contabilidad, esté a cargo del señor Presidente la concesión de las licencias al personal, es conveniente dictar las normas a que se deberá ajustar el mismo para su uso, teniendo en cuenta las tareas específicas a cargo de la repartición;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Hasta el 30 de noviembre de cada año, los señores Contadores Fiscales harán saber, por escrito, a Secretaría Administrativa (Oficina de Personal), la época aproximada en la cual deseen hacer uso de la licencia por descanso, en el año siguiente. Secretaría Administrativa proyectará el programa de los turnos correspondientes, de manera que los servicios no sufrantentorpedamientos. Al efecto y

si ~~fuere~~ necesario, solicitará de los citados funcionarios el cambio de fecha, dando preferencia para el proyecto de programación definitiva, a los más antiguos o a los que no hubieran hecho uso de licencia en el año anterior en la misma época.-

Obtenida la conformidad previa del señor Contador Mayor jurisdiccional y una vez autorizada la licencia por el señor Presidente, si los señores Contadores Fiscales no pudieran hacer uso en la fecha aproximada que hubieren señalado, expondrán por escrito y con tiempo suficiente las causas de la postergación indicando nueva fecha de salida, que será sometida al trámite señalado al comienzo de este párrafo.-

Para este año, quienes a la fecha de publicación de la presente se encontrasen en uso de licencia, harán la comunicación respectiva, inmediatamente de hacerse cargo del servicio.

ARTICULO 2º.- Los señores Jefes de Oficina con la misma anterioridad señalada en el artículo 1º), programarán el turno de licencias de su personal -excepto de los Contadores Fiscales-, tratando que durante el año puedan atenderse adecuadamente los servicios correspondientes.-

Cumplida esta gestión remitirán a Secretaría Administrativa (Oficina de Personal) antes del 30 de noviembre de cada año, la nómina del personal a sus órdenes, con especificación del turno que se hubiera convenido, que podrá ser modificado bajo su exclusiva responsabilidad y con aviso a dicha Secretaría, cuando razones de servicio justificadas, lo hagan necesario.-

ARTICULO 3º.- Las transferencias de licencias que autoriza el artículo 10º del Decreto N° 12.720, del 14 de julio de 1953, serán solicitadas y resueltas en todos los casos por actuación escrita, con especificación de las razones en que se fundan.-

ARTICULO 4º.- Déjase sin efecto las resoluciones n.ºs.: 3663 de diciembre 13/46 y 115 (D.A.62) de enero 30/48.-

ARTICULO 5º.- Dése al Digesto Administrativo, debiendo los señores Jefes notificar al personal a sus órdenes; cumplido, archívese en Secretaría Administrativa (Oficina de Personal).-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Pianca-Aldo V.Chittaroni
Juan María Zanchetti-Juan R.Niet
Damián Figueroa-Secretario.-

4
500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 318.-

DESCUENTO HABERES
DEPENDENCIAS
PERSONAL

RESOLUCION N° 2564 : Establece que los Srs. Contadores Fiscales Delegados o Auditores remitirán antes del 15 de cada mes, los informes a que se refiere la resolución 805/50(D.A. 212)-retenciones sobre los haberes de los agentes de la Administración Pública- sólo cuando la repartición que fiscalizan tenga sumas pendientes de pago, por los conceptos que esa resolución alude.-

Buenos Aires, noviembre 24 de 1953.-

Visto que por la Nota N° 57 de noviembre 18/53, el Ministerio de Hacienda presta su conformidad para que en lo sucesivo se remitan los informes a que se refiere la resolución N° 805 de mayo 4/50(D.A.212), solamente aquellas reparticiones que tengan sumas pendientes de pago por retenciones sobre los haberes de los agentes de la Administración Pública,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°:- Los señores Contadores Fiscales en su función que revistan: Delegado, Auditor o Fiscal de Cuentas cuando no haya delegación o auditoría en la repartición ante la cual están des-
cargados, remitirán antes del 15 de cada mes, los informes a que se refiere la citada resolución 805/50(D.A.212), solamente cuando la repartición que fiscalizan tenga sumas pendientes de pago, por los conceptos que esa resolución alude.-

ARTICULO 2°.- Déjese la nota correspondiente en la resolución N° 805/50(D.A.212), publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Flanaca- Aldo V. Chittaroni
Juan María Zanchetti- Juan R. Nieto
Damián Figueroa- Secretario.-

500 EJEMPLARES.-

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>